



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

///nos Aires, 28 de marzo de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

La integrante del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 4 de la Capital Federal, Dra. Ivana Bloch, con la asistencia del Sr. Secretario, Dr. Ignacio Iriarte, para dictar sentencia en la causa nro. **21.548/2011 (4514)** que por el delito de homicidio culposo agravado por la cantidad de víctimas tramita respecto de [REDACTED] [REDACTED] (argentino, D.N.I. [REDACTED], nacido el día 2 de diciembre del año 1970 en Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] casado, con domicilio en [REDACTED], [REDACTED], provincia de Buenos Aires, constituido junto con la Sra. Defensora Particular, Dra. Sandra E. Cristóbal), [REDACTED] (argentino, D.N.I. [REDACTED], nacido el día 24 de febrero de 1975, en Resistencia, Provincia de Chaco, hijo de [REDACTED] [REDACTED], soltero, agente del Servicio Penitenciario Federal, con domicilio real en la calle [REDACTED], Rafael Castillo, Provincia de Buenos Aires y constituido junto con la

Fecha de firma: 28/03/2018

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21103563#202501269#20180328133933859

Sra. Defensora Particular, Dra. Sandra E. Cristóbal), [REDACTED] (de nacionalidad argentina, D.N.I. [REDACTED], nacido el 8 de septiembre de 1981, hijo de [REDACTED] [REDACTED], soltero, empleado del Servicio Penitenciario federal, con domicilio real en [REDACTED] y [REDACTED], Ezeiza, provincia de Buenos Aires y constituido junto con la Sra. Defensora Particular, Dra. Sandra E. Cristóbal) y de [REDACTED] (argentino, D.N.I. [REDACTED], nacido el 27 de julio de 1966 en Presidente Roque Sáenz Peña, Provincia de Chaco, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], casado, empleado del Servicio Penitenciario federal, con domicilio real en la calle [REDACTED], CABA y constituido junto con el Sr. Defensor Particular, Dr. Ramón E. Escobar).

RESULTA:

En la presentación de 2249/vta., el Sr. Fiscal, Dr. Marcelo Saint Jean, contando con el consentimiento expreso de los nombrados, en lo que al respecto les es requerido por ley y actuando éstos con la asistencia de sus defensores





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

particulares, solicitó la tramitación bajo las reglas del procedimiento abreviado, todo ello según las previsiones del art. 431 bis, aparts. 1 -párrafo 2°- y 2, del Código Procesal Penal de la Nación.

El Tribunal tomó conocimiento "de visu" de los imputados, oportunidad en la que fueron oídos en todo cuanto quisieron expresar y en la que ratificaron el acuerdo celebrado y demostraron haber entendido perfectamente los alcances del acto, así como su suscripción en forma totalmente voluntaria.

En consecuencia, cumplidos todos los actos procesales corresponde que se dicte la sentencia para la que se llamó autos a fs. 2277 (art. 431 bis cit., aparts. 3 y 5).

Y CONSIDERANDO:

Primero:

Conforme surge de la descripción efectuada por el Sr. Fiscal instructor en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 62 y ss:

"Se les imputa a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] el hecho acaecido el día 31 de mayo del año 2011, a las 2:00 horas aproximadamente, en el interior de la Unidad Penitenciaria nro. 20 dependiente del Servicio Penitenciario Federal que se



encontraba en el hospital José Tiburcio Borda, ubicado en la calle Ramón Carrillo 375, de esta ciudad, el cual consistió en el incendio del sector denominado 'S.I.T.', que provocó la muerte de dos internos.

En ese sentido, arribó al lugar personal de la seccional 28° de la P.F.A., tomando conocimiento de lo ocurrido por los dichos del adjutor principal [REDACTED] (personal a cargo). El mismo manifestó que se había incendiado el sector indicado en el párrafo que precede, el que contaba con tres celdas -ocupadas cada una de ellas por un interno- de manera que ante la imposibilidad de acceder al lugar y la cantidad de humo se requirió la presencia de personal del S.A.M.E., mientras que el personal del Servicio Penitenciario intentaba extinguir el foco ígneo, logrando sacar de las celdas a dos de los internos, de los cuales uno ([REDACTED]) falleció por asfixia. Asimismo, [REDACTED] permaneció atrapado dentro de su celda falleciendo por carbonización.

Finalmente, con intervención del personal de bomberos logró extinguir el incendio, iniciándose los peritajes correspondientes, consiguiéndose secuestrar un encendedor plástico de color verde que se encontraba en el interior de la celda -totalmente quemada- donde se halló el cuerpo de [REDACTED]".

Concretamente se les imputa "a [REDACTED], quien cumplía funciones como Jefe de Turno de la Unidad 20 del Servicio Penitenciario Federal: a) No haber supervisado que el personal subalterno ([REDACTED]) llevara adelante las funciones y órdenes de servicio que, de conformidad a la normativa penitenciaria vigente, le correspondía. Específicamente, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

haber supervisado la correcta realización de los procedimientos de requisa, el control de las S.I.T. a través de recorridas nocturnas, permanencia de un agente las 24 horas y el monitoreo de las mismas desde la jefatura de turno; b) No haber cumplido con las obligaciones inherentes a su cargo consistentes en la correcta distribución de las tareas del personal subalterno conforme a las necesidades del servicio, la inspección de las celdas de aislamiento y el control frecuente de los elementos que hacen a la seguridad del penal; c) No haber estado presente al efectuarse la requisa de [REDACTED] -de acuerdo a lo exigido mediante el acta U.20 nro. 08/2010- o, en su defecto, no haber supervisado en forma directa -encontrándose presente- que el procedimiento se realizara de forma correcta; d) Haber permitido el ingreso de [REDACTED] a las S.I.T., cuando no se verificaban a su respecto los requisitos establecidos en los criterios de admisión para el ingreso a dichas salas ni en el Boletín Público Normativo nro. 245 de fecha 30 de abril de 2007; e) No haber cumplido con el rol y las funciones operativas que le competían frente al inicio del foco ígneo de acuerdo a las Pautas de Procedimiento Institucional ante incendios y otros siniestros. Específicamente, se le imputa haber demorado injustificadamente en detectar el inicio del fuego -habiendo sido alertado de lo que estaba ocurriendo por la guardia externa del penal-, no haber adecuado su proceder al Rol de Emergencia y al Plan de Evacuación (ya que no se evacuaron inmediatamente las S.I.T.), y haber incurrido en una tardanza injustificada en dar noticia de lo acaecido a los bomberos. Por otro lado, en materia de

Fecha de firma: 28/03/2018

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21103563#202501269#20180328133933859

prevención, efectuó un deficiente control de la seguridad de las instalaciones y de los elementos, equipos y materiales contra incendios; f) Haber actuado de forma deficiente al participar en las maniobras de rescate, de manera desorganizada y a destiempo, demorando injustificadamente la asistencia a [REDACTED], quien falleció en virtud de la inhalación de gases tóxicos. En ese sentido, las probanzas acollaradas en autos indican que el rescate de los internos no fue efectuado de forma simultánea, quedando el nombrado precedentemente librado a su suerte, incapacitado de salir de la celda de aislamiento en la que se encontraba encerrado. En relación a ello, se ha logrado determinar con el grado de certeza requerido en esta instancia procesal que, primigeniamente, se rescató a [REDACTED], en segundo lugar se intentó sacar de la celda a [REDACTED] -lo cual se dificultó debido a que la puerta de la celda se hallaba trabada- y, finalmente, se procuró el rescate de [REDACTED], siendo este realizado a destiempo y ocasionándose, en consecuencia, la muerte del mismo;

Por su parte, se le reprocha a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de celador de las S.I.T.: a) Haber instrumentado de manera deficiente la requisita practicada al interno [REDACTED] al efectuarse su ingreso a la celda nro. 2 de las S.I.T., incurriendo en una falta gravísima, merced a la cual se permitió que el nombrado -que se encontraba alojado en un recinto para pacientes con riesgo de conductas suicidas- contara con un encendedor en su poder, el cual utilizó posteriormente para encender el revestimiento de las paredes de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

la celda, siendo menester destacar que dicho material, al igual que el del colchón, carecía de tratamiento ignífugo alguno, lo cual no podía ser desconocido por el imputado;

b) Haber permitido, más allá del momento del ingreso, la utilización de un elemento prohibido en las S.I.T., tanto en la oportunidad que desencadenó la muerte de [REDACTED] y [REDACTED], como con anterioridad respecto a otros internos (como se vislumbra en el video recuperado); c) No haber cumplido con la obligación de permanecer tiempo completo en el sector a su cargo, monitoreando lo que acontecía en el interior de las S.I.T., lo cual permitió que [REDACTED] utilizara el encendedor con el que inició el foco ígneo; d) No haber realizado recorridos periódicos sobre el sector a su cargo, abandonando su lugar de servicio, lo que trajo como consecuencia que el fuego no fuera atacado en forma temprana; e) No haber individualizado el sitio donde comenzó el incendio, lo que demoró el inicio de las tareas de rescate y control del mismo; f) Haber actuado deficientemente, de manera desorganizada y a destiempo en las maniobras de rescate, demorando de forma injustificada la asistencia a [REDACTED], quien falleció como consecuencia de la inhalación de gases tóxicos. En ese sentido, las probanzas acollaradas en autos indican que el rescate de los internos no fue efectuado de forma simultánea, quedando el nombrado precedentemente librado a su suerte, incapacitado de salir de la celda de aislamiento en la que se encontraba encerrado. En relación a ello, se ha logrado determinar con el grado de certeza requerido en esta instancia procesal que, primigeniamente, se rescató a [REDACTED], en

Fecha de firma: 28/03/2018

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21103563#202501269#20180328133933859

segundo lugar se intentó sacar de la celda a [REDACTED] -lo cual se dificultó debido a que la puerta de la celda se hallaba trabada- y, finalmente, se procuró el rescate de [REDACTED], siendo este realizado a destiempo y ocasionándose, en consecuencia, la muerte del mismo;

Asimismo, se le reprocha a [REDACTED] quien cumplía funciones como Jefe de día y reemplazante natural del Director en el horario nocturno de la Unidad 20 del Servicio Penitenciario Federal: a) No haber supervisado que el personal subalterno (verbigracia, [REDACTED] y [REDACTED]) cumplieran las funciones y órdenes de servicio que les correspondían conforme a la normativa penitenciaria vigente (incluidas las Directivas del Comando de Seguridad que el nombrado integraba como vocal invitado). Así, no cumplió con funciones inherentes a su cargo ejecutivo relativas a la conducción, organización y supervisión de la unidad durante el horario nocturno, lo que provocó un incumplimiento generalizado (estructural) del personal a su cargo en materias tan importantes para la seguridad general como las requisas, el ingreso de los pacientes a las S.I.T., el control y monitoreo de este recinto y la actuación ante incendios; b) No haber estado presente en el procedimiento de requisa o, por lo menos, supervisado al jefe de turno y celadores, de acuerdo a lo exigido por el Acta U.20 nro. 08/2010, punto 40; c) Permitir de forma habitual la internación de pacientes en las S.I.T. por razones diferentes a las establecidas en forma expresa y restrictiva por los criterios de admisión para el ingreso a dichas celdas y en el Boletín Público Normativo nro. 245 de fecha 30 de abril de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

2.007; d) Consentir un control laxo sobre las S.I.T., cuando los pacientes allí alojados, conforme a la normativa vigente, requieren de un control permanente debido al riesgo que representan para sí o para terceros; e) No haber adoptado recaudos de seguridad contra incendios en el sector de las S.I.T. mediante la aplicación de un tratamiento ignífugo del material inflamable (revestimiento de la pared y colchones), sobre todo, teniendo en cuenta que los pacientes allí alojados pueden presentar riesgo de suicidio; f) No haber realizado los trabajos y obras necesarios para la seguridad del predio bajo su mando (por ejemplo, inexistencia de un plano de evacuación, luces de emergencia, extintores, máscaras y tubos de oxígeno en cantidad necesaria y óptimo estado) ni haber elevado, en su caso, recomendación o reclamo alguno al Director de la Unidad o a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal; g)

No haber cumplido con las directivas y obligaciones previstas en las pautas de procedimiento institucional ante incendios y otros siniestros, destinadas a capacitar y profesionalizar al personal penitenciario a fin de posibilitar una actuación eficaz ante situaciones de emergencia, lo que se tradujo en una improvisada intervención en el caso concreto.

Finalmente, se le imputa a [REDACTED], quien cumplía funciones de director y presidente del comando de seguridad de la Unidad 20 del Servicio Penitenciario Federal: a) No haber supervisado que el personal subalterno ([REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]) cumplieran las funciones y órdenes de servicio que les venían impuestas por la normativa penitenciaria vigente (incluidas las directivas que él mismo



emitía en forma personal a través del Comando de Seguridad), fallando, en consecuencia, en funciones inherentes a su cargo ejecutivo relativas a la conducción, organización y supervisión de la unidad, lo que ocasionó un incumplimiento generalizado (estructural) del personal a su cargo en materias de gran importancia para la seguridad general como las requisas, el ingreso de pacientes a las S.I.T., el control y monitoreo de este recinto y la actuación ante incendios; b) Permitir de forma habitual la internación de pacientes en las S.I.T. por razones diferentes a las establecidas en forma expresa y restrictiva por los criterios de admisión para el ingreso a dichas celdas y en el Boletín Público Normativo nro. 245 de fecha 30 de abril de 2.007; c) Consentir un control laxo sobre las S.I.T., cuando los pacientes allí alojados requieren, conforme a la normativa vigente, un control permanente atento al riesgo que presentan para sí o para terceros; d) No haber adoptados los recaudos correspondientes de seguridad contra incendios en el sector de las S.IT. a través de la aplicación de un tratamiento ignífugo del material inflamable (revestimiento de pared y colchones), más aun teniendo en cuenta que los pacientes allí alojados podían presentar riesgo de suicidio; e) No haber realizado los trabajo y obras necesarios para la seguridad general del predio bajo su mando (verbigracia, inexistencia de un plano de evacuación y de una brigada contra incendios, ausencia de alarmas, luces de emergencia, extintores, máscaras y tubos de oxígeno, en la cantidad necesaria y óptimo estado) ni haber elevado reclamo alguno a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal; f) No haber cumplido con las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

directivas y obligaciones previstas en las pautas de procedimiento institucional ante incendios y otros siniestros, destinadas a capacitar y profesionalizar al personal penitenciario a fin de posibilitar una actuación eficaz ante situaciones de emergencia, lo que conllevó a una intervención improvisada en el hecho que nos atañe”.

En rigor de verdad, en esta transcripción no hay una acabada descripción del hecho -que sí surge de la lectura integral del requerimiento-. Es por ello que resulta necesario, cuanto menos, detallar la secuencia inmediatamente anterior al desarrollo del incendio y es aquella en la que se encuentra probado que el interno [REDACTED] [REDACTED] provocó -afirmado hasta aquí desde un enfoque netamente naturalista- dicho incendio, utilizando un encendedor para prender las paredes acolchadas de la celda en donde estaba alojado. Incendio que derivó en la causación de su propia muerte y de la de quien se encontraba en la celda contigua a la suya: [REDACTED] [REDACTED]. Desde ya y como luego se verá, estas muertes, son atribuibles a los agentes penitenciarios conforme criterios normativos. Es por ello que en el acápite de la calificación jurídica se analizará cómo deben tratarse las distintas



omisiones en las que -previa y concomitantemente- incurrieron los acusados, las que determinan que el hecho del "incendio" y posteriores muertes les deban ser imputados. Para procurar una mayor claridad, nos veremos allí en la necesidad de retrotraernos a aspectos fácticos probados en relación con dichas omisiones -fundamentalmente las de requisita y control de celdas y detenidos- para así realizar un adecuado juicio de subsunción.

Segundo:

El sustrato fáctico, que no ha planteado controversia alguna, encuentra sustento probatorio en la declaración del oficial [REDACTED], personal de la comisaría 28^a de la Policía Federal Argentina, quien dio cuenta del modo en el que tomó conocimiento del hecho; relató que una vez constituido en la Unidad 20 se contactó en primer término con el Principal [REDACTED] quien le informó respecto del incendio iniciado en el sector "S.I.T." y del "rescate" de dos de los tres internos que se encontraban allí alojados. [REDACTED] le informó que uno de ellos había fallecido por asfixia - [REDACTED] -, mientras que el otro - [REDACTED] - se encontraba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

en buen estado de salud (cfr. fs. 3/5). Además, se cuenta con los testimonios brindados por el personal del Servicio Penitenciario: subayudante [REDACTED] [REDACTED] (cfr. fs. 322/323), ayudante de tercera [REDACTED] (cfr. fs. 326/327), ayudante de quinta [REDACTED] (de fs. 330/331 y 787/89), subayudante [REDACTED] (fs. 334 y 502/504), subayudante [REDACTED] (fs. 336 y 505/507) como así también del subadjutor [REDACTED] (cfr. fs. 352/353). Sus declaraciones otorgan una clara descripción del modo en el que se desarrollaron los hechos: dieron cuenta acerca de la distribución de los distintos puestos que ocupaban y de las actividades que cada uno de ellos se encontraba realizando de forma previa a tomar conocimiento del inicio del foco ígneo. Como dijimos, circunstancias de vital importancia -previas, concomitantes y posteriores- en relación con los incumplimientos a las normas reglamentarias y las distintas responsabilidades, serán desarrolladas *ut infra* con mayor detalle en cuanto a estos testimonios.

Fecha de firma: 28/03/2018

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21103563#202501269#20180328133933859

El cuadro probatorio se completa con el informe de fs. 11, las constancias de fs. 12/13, las fotocopias aportadas a fs. 21/3, las constancias labradas a raíz del secuestro del equipo de monitoreo de fs. 27/28, las declaraciones de [REDACTED] y de [REDACTED], de fs. 29 y 30, quienes oficiaron como testigos del procedimiento de secuestro, la copia del informe elevado por el adjutor principal Sergio Portillo a la Dirección de la Unidad 20 de fs. 31/vta., las constancias de situación legal de los internos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de fs. 34/6, los informes labrados por el Dr. Héctor Felix Konopka -médico forense- a raíz de la necropsia practicada a [REDACTED] de fs.50/55 y la de [REDACTED] de fs. 56/62, el informe de la División Siniestros del Departamento Técnico Investigativo de la Superintendencia de Bomberos de la P.F.A. de fs. 105/114, el informe de la subayudante [REDACTED] de fecha 14 de junio de 2011 a fs. 122, los informes labrados por el Laboratorio de Análisis Clínicos, Biológicos y Bacteriológicos del Cuerpo Médico Forense de fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

131/3 y 153/5, el informe respecto al personal penitenciario y su derivación mediante la A.R.T. de fs. 123, la declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED] de fs. 159/160, el informe de la División Apoyo Tecnológico de la P.F.A. de fs. 161/162, las copias del expediente administrativo labrado por el prefecto [REDACTED] del Servicio Penitenciario Federal de fs. 171/376, el informe del prefecto González de fs. 180 en el que se detalla la nómina del personal que prestó servicio en el establecimiento a su cargo el día del hecho, la descripción del sector de las S.I.T. de fs. 197/199, la copia de la fotografía del monitor que formaba parte del equipo de circuito cerrado de televisión de fs. 202, la copia del informe del adjutor principal [REDACTED] -jefe de despacho de la División Seguridad Interna a la División Seguridad Interna y Externa de fs. 283, el informe labrado por el alcaide [REDACTED] de fs. 304, la copia del Acta nro. 06/2006 de fs. 305, los criterios de Admisión para las Salas Individuales de Tratamiento de fs. 307/309, el informe histopatológico labrado respecto a [REDACTED] a fs. 378, el informe de la División Cuartel VII Nueva

Fecha de firma: 28/03/2018

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21103563#202501269#20180328133933859

Chicago de la Superintendencia Federal de Bomberos a fs. 388/389, las actuaciones labradas en el allanamiento realizado en la ex Unidad 20 del Servicio Penitenciario Federal a fs. 397/414.

A fs. 415/23 obra el informe de la División Inspecciones de la Superintendencia Federal de Bomberos en el que consta el pedido del Director de la Unidad 20 (Servicio Psiquiátrico Central de varones) por el que solicita asesoramiento en materia de relevamiento y evacuación para casos de siniestro ante la inexistencia de un sistema que lo prevea (diciembre de 1980). A fs. 435/441 se agrega el informe de la División Inspecciones de la Superintendencia Federal de Bomberos -inspección del 11 de julio de 2011-, donde se describe una serie de falencias en materia de prevención de siniestros.

Asimismo se cuenta con las declaraciones testimoniales de [REDACTED] de fs. 451/3, de [REDACTED] de fs. 455/456, de [REDACTED] de fs. 457/vta., con el informe Toxicológico realizado a quien en vida fuera [REDACTED] de fs. 465/467, la declaración testimonial de [REDACTED] de fs. 513/514, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

declaración testimonial de [REDACTED] de fs. 516/517, las copias de los Boletines Públicos, Boletines Públicos Normativos y Reglamentos de fs. 551/657, la declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED] de fs.791/792, el informe psicológico realizado a [REDACTED] de fs. 793/795, la declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED] de fs. 797/vta. y la de [REDACTED] [REDACTED] de fs. 798/799, el informe pericial labrado en relación con el equipo de monitoreo efectuado por Policía Científica de la Gendarmería Nacional de fs. 800/809, las declaraciones testimoniales del primer alférez [REDACTED] [REDACTED] de fs. 825/826 y 1105/vta., el informe de la Dirección de Traslados del Servicio Penitenciario Federal de fs. 895, el informe toxicológico realizado a quien en vida fuera [REDACTED] de fs. 897/900, la declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED] de fs. 946/947, la declaración testimonial de [REDACTED] de fs. 1004/vta, la declaración testimonial del doctor [REDACTED] [REDACTED] de fs. 1006/vta., el informe histopatológico realizado a quien en vida fuera [REDACTED]

Fecha de firma: 28/03/2018

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21103563#202501269#20180328133933859

de fs. 1043, la declaración testimonial de [REDACTED]
[REDACTED] de fs. 1055/1056, la declaración
testimonial de [REDACTED] de fs.
1058/vta., la declaración testimonial de [REDACTED]
[REDACTED] de fs. 1062/1063, el informe
pericial realizado por la Dirección de Policía
Científica de Gendarmería Nacional de fs. 1065/1069,
el informe del Servicio Penitenciario Federal de fs.
1072/1074, las copias del informe informático
respecto del equipo de monitoreo de fs. 1077/1086,
la declaración testimonial del gendarme [REDACTED]
[REDACTED] de fs. 1105/vta., los informes del
Servicio Penitenciario Federal a fs. 1137/1341 y
1343/1347, el informe pericial realizado por el
ingeniero en sistemas informáticos [REDACTED]
[REDACTED] de fs. 1606/1623, la declaración
testimonial de [REDACTED] de fs. 1700 y la
declaración testimonial de [REDACTED] de
fs. 1701.

Los firmes testimonios, las vistas
fotográficas, los informes, los peritajes efectuados
y las constancias incorporadas permiten efectuar una
precisa reconstrucción histórica acerca de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

materialidad del hecho, así como de la participación que les cupo a los nombrados, a la luz de la sana crítica racional. Su reconocimiento del hecho, en tanto resulta coincidente con las restantes constancias hasta aquí valoradas, termina por conformar un plexo probatorio concluyente.

Tercero: Calificación legal.

Que de acuerdo a la normativa legal aplicable al caso, la conducta atribuida en el acápite que precede resulta constitutiva del delito de homicidio imprudente agravado por la cantidad de víctimas (art. 84 del Código Penal).

Si bien es claro que hay también aquí acuerdo, y que coincido con la calificación jurídica propiciada, considero necesario realizar algunas precisiones que me alejan un tanto de la fundamentación del requerimiento de elevación a juicio, sólo en lo que respecta a cuáles fueron los deberes transgredidos y el alcance de la responsabilidad de los imputados en relación con el resultado.

En primer lugar corresponde señalar que se está aquí ante un delito de los conocidos como de



comisión por omisión. A su vez, se trata de un “delito de infracción de deber” en el que el deber de evitar el riesgo de producción del resultado típico tiene fundamento en una institución positiva, en el caso y siguiendo la enumeración del Prof. Jakobs, los “deberes genuinamente estatales”. En efecto, y tal como indica el Prof. Córdoba así como “los padres deben alimentar y cuidar a sus hijos, si es necesario buscar asistencia médica, evitar los peligros para su vida y su integridad ... El Estado, a través de sus funcionarios, cada uno en el ámbito de: (i)debe velar por la seguridad de las personas sometidas a su autoridad (por ej. en el servicio militar o prisión) ...” (Córdoba Fernando, *Delitos de infracción de deber*, en: Revista de Derecho Penal, Rubinzal Culzoni, vol. 2016-2, p. 203 a 224 (214))”.

Es claro que todos los imputados estaban obligados institucionalmente, infringiendo su deber de aportar una prestación positiva, como luego se detallará.

Tal como señala Ariel Garín en su esclarecedor trabajo “Sobre la posición de garante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

del funcionario de seguridad respecto de la integridad física del detenido": "(c)on el objeto de procurar que los agentes del Estado portadores de ese deber ... es que se deriva en cabeza de ellos una posición de garante en la evitación de delitos, de modo tal que en caso de no evitar un delito pudiendo hacerlo, se le imputará al personal [penitenciario] su responsabilidad en el hecho por la omisión de su deber de actuar" (publ. en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Abeledo Perrot, octubre de 2016, nro. 10, p. 1874).

En primer lugar partiré de un relato de los hechos que abarca la secuencia anterior a la producción del incendio. En efecto, tal como ha quedado probado el interno [REDACTED] provocó un incendio del que derivó su propia muerte y la de quien se encontraba en la celda contigua a la suya: [REDACTED]. A su vez, determinadas omisiones del servicio penitenciario derivaron en la no evitación de ese accionar pudiendo hacerlo. Ello por cuanto "el ordenamiento jurídico **pone a su cargo la supervivencia del objeto del bien jurídico, hasta el punto de hacerlo responsable de la lesión que**

Fecha de firma: 28/03/2018

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21103563#202501269#20180328133933859

pudo evitar, exactamente igual que si la hubiera causado, eso en razón del específico deber de las fuerzas del orden de impedir delitos, establecido expresamente por la ley reguladora de sus funciones” (Garín, *op. cit.*, *loc. cit.*; énfasis agregado)

En el caso que nos ocupa -y más allá de cierta imprecisión y confusión en el requerimiento de elevación a juicio- los deberes en cabeza de los funcionarios encargados de velar por la integridad de los detenidos que se incumplieron fueron, en principio, los siguientes:

Por una lado se prevé que al momento del ingreso del detenido al lugar de alojamiento, los funcionarios encargados de la **requisa previa** -y quienes los controlan- deben evitar que posean cualquier elemento que pueda servirle para autolesionarse o para agredir a un tercero (y como veremos luego, con mayor razón aun al tratarse de una unidad que alojaba enfermos psiquiátricos, y más todavía al tratarse del alojamiento en una sala individual de tratamiento). Lo mismo puede predicarse de la debida inspección de las celdas teniendo en miras idéntica finalidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

Por otra parte se dispone la obligación de los funcionarios a cargo de la vigilancia de los detenidos el deber de **ejercer un control periódico** sobre los alojados con el fin de resguardar su integridad física de forma personal o por monitoreo. Deber que también se encontraba más enfatizado al tratarse de una unidad que alojaba enfermos psiquiátricos.

Todo ello se realizó deficientemente como veremos a continuación.

Como adelantamos, dada su calidad de funcionarios encargados de velar por la integridad física de los internos alojados y de conformidad con las reglas que determinan el ejercicio de su actividad, a los imputados les corresponde en cada caso una **posición de garante** de carácter institucional (conf. Garín, *op. cit.*, p. 1875). En efecto, "de no practicar un control regular de las celdas o de no controlar los objetos nocivos con los que ingresa el detenido, el funcionario responde como garante respecto de hechos posteriores que se encuentran **causalmente conectados aun cuando ellos**



ya no dependan directamente de él" (Garín, *op. cit. loc. cit.*; énfasis agregado).

El imputado ██████ (celador) infringió claramente su deber de actuar al haber instrumentado de manera -cuanto menos- deficiente la requisita practicada a ██████ al efectuarse el ingreso del interno a la celda nro. 2, permitiendo que el nombrado que se encontraba alojado en un recinto para pacientes con riesgo de conductas suicidas contara con un encendedor en su poder, el que utilizó para prender el revestimiento de las paredes de la celda (dicho material y el colchón carecían de tratamiento ignífugo).

Al respecto, puede observarse en el registro fílmico que a la 1:07 ingresa ██████ con un colchón a la SITA. A la 1:10:36 proceden a requisarlo. ██████ se quita la vestimenta -exceptuando su ropa interior- y les entrega voluntariamente a los agentes un objeto que tenía entre sus ropas. Es entonces que ██████ vuelve a vestirse. No se advierte ninguna oposición por parte del interno. A partir de las imágenes pueden concluirse varias cosas. En primer lugar, la requisita





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

fue posterior al ingreso a su celda y no previa como debía ser (██████ tuvo tres minutos para guardar en la celda cualquier objeto que pudiera traer consigo), en tanto puede observarse que hay sectores que no son captados por la cámara y allí podría haber escondido cualquier objeto. Luego, la requisa no fue en absoluto minuciosa, tal como lo exigía la situación precedente en la que se encontraba ██████ (ver luego normas sobre requisa secundaria que es la que debía realizarse). No revisaron, por ejemplo, si el interno llevaba algún objeto bajo su ropa interior. Todo ello explica que aquél hubiera podido contar con un encendedor en su poder (quizá la entrega voluntaria por parte de ██████ de un objeto -que por falta de nitidez no puede afirmarse aquí de qué se trata- llevó a los agentes a suponer negligentemente que el interno no tenía nada más en su poder). Por lo demás, el argumento de algunos de los imputados en sus declaraciones indagatorias acerca de que el no hallazgo del encendedor encuentra su explicación en el respeto a la intimidad de los detenidos, no se condice con las constancias de la causa que más se acercan a

Fecha de firma: 28/03/2018

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21103563#202501269#20180328133933859

demostrar que el fumar era un comportamiento negligentemente tolerado por los agentes (tanto en el organismo de ██████████ como en el de ██████ se detectó metabolito de nicotina, ver. fs. 465/7 y 897). Por otra parte, es claro que se trataba de un caso en el que la requisita minuciosa era absolutamente necesaria y así estaba reglada, y más allá de la discusión acerca de la revisión de partes íntimas de los internos, aquí el examen se detuvo mucho antes.

Tampoco ██████ cumplió con la obligación de permanecer tiempo completo en el sector a su cargo, a fin de **ejercer un control periódico** sobre los alojados, bien mediante recorrida personal o bien por monitoreo. Es claro, que ante una requisita deficiente, el cumplimiento de este segundo deber le hubiera permitido al agente ██████ observar que el interno ██████ se encontraba fumando (tal como se observa en el video) y así poder incautarle -aunque sea en este segundo momento- el material peligroso. O cuanto menos hubiera podido advertir en forma temprana el inicio del incendio que recién pudo ser detectado por la guardia externa (ver, entre otros,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

declaración del subayudante [REDACTED] quien escucha una modulación en la que se manifiesta que el jefe de turno refería que el soldado de guardia apostado en el puesto nro. 1 estaba viendo humo en la parte exterior del penal que daba hacia el frente pero desconociendo el lugar preciso (fs. 325); el mismo guardia [REDACTED] detalla que estaba haciendo guardia externa en la garita que se encontraba en la esquina de la Unidad, dando aviso de que estaba saliendo humo de la parte del SIT).

Con respecto a este segundo deber, se encuentra totalmente acreditado que el monitoreo no era constante. Así, el ayudante [REDACTED] a fs. 338 señaló que fue al escuchar la modulación de la guardia externa que se acercan a observar el monitor del circuito cerrado de televisión que se encontraba en la jefatura de turno. Precisamente una de las cuatro zonas en las que se dividía la imagen del monitor correspondía a la cámara instalada en la SITA (sala individual de tratamiento acolchado), otra al sector SOEP (observación y evaluación permanente) y las dos restantes a los pasillos 1 y 2, respectivamente. Allí puede observarse que las



cámaras se encontraban operativas, con la salvedad de la correspondiente a la SITA que ya había sufrido los embates del incendio. El médico Esquivel también afirmó a fs. 452 vta. que Román fue a ver el monitor de la SITA, pero luego de informado acerca del incendio.

No hay dudas acerca de la falta de control. Sobre la cuestión puede agregarse que más allá del hallazgo de colillas de cigarrillos en la celda contigua -conforme declaración del testigo de actuación [REDACTED]- (fs. 1004/ vta.) y de observarse dentro del material probatorio imágenes de internos de la unidad 20 fumando con asiduidad, más reprochable resulta aun que el propio [REDACTED], quien por su comportamiento inmediatamente anterior -como luego se verá-, debió haber sido minuciosamente requisado al trasladárselo a la sala de tratamiento individual, no fuera siquiera controlado con posterioridad. En efecto, en el informe realizado por el ingeniero en sistemas informáticos [REDACTED], se han recuperado imágenes en las que puede observarse que el interno [REDACTED] -quien, como dijimos, ocupaba una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

celda monitoreada- enciende un cigarrillo y fuma (primera situación que no es observada y que luego se repite). Posteriormente y ya situados en la escena que culmina con la tragedia, puede verse a las 2 h 26 m y 40 s (hora del video) que el interno [REDACTED] enciende parte del material que recubre una de las paredes de la celda que ocupaba. O bien se permitía tener ese tipo de material y utilizarlo (conforme la prueba reunida parecía un comportamiento habitual el de fumar aun en las salas individuales de tratamiento) por lo que la requisita *ex profeso* no era minuciosa o se trató de una requisita negligentemente realizada -sobre lo que volveremos luego- a lo que se sumó la falta de vigilancia personal o por monitoreo (que impidió ver en un primer momento que [REDACTED] estaba fumando y en un segundo momento el inicio del incendio que nunca fue advertido por quienes eran responsables de ello). La conjunción o alternatividad de estas distintas infracciones resulta inadmisibles en cuanto al deber de actuar.

Ello máxime teniendo en cuenta el comportamiento precedente de [REDACTED] que diera origen



a su alojamiento en la SITA. Cabe recordar -tal como consta en el informe de fs. 287- que unas horas antes del hecho un compañero había dado aviso de una posible descompensación del paciente [REDACTED]. El médico de guardia solicitó a personal del SPF evaluarlo. Entre otras cosas, observó que se trataba de un paciente con conducta desorganizada, pensamiento con contenido con ideación delirante de tipo polimorfo de curso acelerado, que impresionaba alucinado con una actitud de no colaboración. Observó también risas inmotivadas y juicio desviado. Dado el cuadro de desorganización general se decidió su alojamiento en el sector SOEP y se indicó entonces la medicación que allí se detalla. Se aclaró también que dados los antecedentes de efectos adversos sufridos por el paciente previamente debido al uso de antipsicóticos, tanto de índole extrapiramidal, como de tipo autonómico vegetativos, no se utilizaban neurolépticos de mayor potencia (lo mismo refiere el médico [REDACTED] a fs. 455: no podía medicárselo mucho porque presentaba aumento de temperatura idiopática y opositivismo psicótico). A las 21 h fue evaluado en el sector SOEP (sala de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

observación y tratamiento permanente), encontrándose el paciente, con una conducta desorganizada, bizarra, desnudo, mojado, subido a la parte superior de una pared lateral de la ducha de aproximadamente 1,80 metros, corriendo riesgo inminente físico de caída. Se constató también la ruptura [sic] de uno de los vidrios de ventana. Se comportó con una actitud opositora y desafiante frente a personal médico y de SPF, hostil. Continuaba con risa inmotivada e impresionaba alucinado. No colaboraba con el interrogatorio (el Dr. [REDACTED] a fs. 355 precisa que observa a [REDACTED] riéndose en una posición de "Superman", mojado, trepado a 1.80 metros; esto también se observa en el registro fílmico a la 1:02:57). Expresamente se dijo que "(d)ada la constatación de imposibilidad de parte del paciente de medir las consecuencias de sus actos, se indica(ba) nuevamente igual plan de medicación por vía intramuscular y **se decid(ía) su alojamiento en el SIT, en sector con cámaras y paredes acolchonadas para su mejor cuidado y observación**". Según este informe, la última oportunidad en la que se hizo una observación de los monitores fue a la 1.30 por parte

Fecha de firma: 28/03/2018

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21103563#202501269#20180328133933859

del médico de guardia, constatándose el descanso del paciente.

Todo ello demuestra que en este caso resultaba aun de mayor exigencia que tanto la requisita como el control hubieran sido diligentes, pues, paradójicamente su alojamiento en dicho sector tuvo en miras el estricto cumplimiento de esos deberes. Como luego se verá, en estos casos la normativa exige lo que se llama un "procedimiento de nivel secundario" que apunta a prevenir que el interno transporte elementos peligrosos: tanto por la posibilidad de autoagredirse -recordemos que pocas horas antes del hecho se encontraba subido a la parte superior de una pared y presumiblemente había roto una ventana- como por la existencia de circunstancias especiales que ameritaban -conforme a esta normativa- no una requisita superficial - procedimiento de nivel primario- sino una "revisación minuciosa o profunda".

En cuanto a la imputación respecto de la deficiencia en las maniobras de rescate una vez desatado el incendio, considero que no se ha explicitado correctamente en el requerimiento cuál





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

fue la infracción al deber en la que allí se ha incurrido, y en su caso, la relación con el resultado acaecido. Esta diferencia en nada incide para arribar a una decisión distinta a la acordada, por cuanto lo decisivo en la propagación del incendio fue, como se dijo en el párrafo anterior, la detección claramente tardía del inicio del foco ígneo y no las maniobras posteriores (ya inútiles). En efecto, no noto la misma claridad respecto de la responsabilidad en cuanto a esta secuencia del suceso.

Ello por cuanto, de las pruebas colectadas puede concluirse que una vez detectado el origen del foco ígneo, el accionar fue sumamente veloz. No debe olvidarse que el fuego se propagó muy rápidamente, razón por la cual el "pecado" original de la detección tardía selló la suerte de las víctimas. Con detección tardía me refiero al hecho de que la falta de monitoreo implicó que no pudiera observarse desde un primer momento el comienzo del incendio y su locación.

Recordemos respecto de las maniobras de rescate que la presencia de material altamente



combustible (cuatro colchones en una ambiente muy pequeño) derivó en pocos segundos en un incendio de proporciones. En primer lugar, resulta demostrativo de la rapidez en el rescate -reitero, una vez detectado- que el interno [REDACTED] (quien ocupaba la otra celda contigua a la de [REDACTED]) fuera encontrado en perfecto estado, pese a la magnitud del incendio en la celda contigua. A fin de una comprensión cabal de la situación, debe destacarse que tal como se ilustra en el croquis de fs. 441 y en las fotografías de fs. 107, el sector de las Salas Individuales de Tratamiento (SIT) constaba de un pasillo en el que sucesivamente se ubicaban tres celdas. La número 1 donde se encontraba [REDACTED], la 2 (acolchada y por ello SITA) donde se alojaba [REDACTED] y la 3 ocupada por [REDACTED]. Como se llegó en forma rápida a las celdas, fue simple el rescate de [REDACTED]. Mas el pasillo resultó intransitable una vez que se estaba frente a la celda acolchada de [REDACTED]. La magnitud del fuego, que la fue de proporciones en un breve lapso, por una lado impidió acceder a ella en virtud de las llamas -[REDACTED] falleció carbonizado- y también dificultó sobremanera el pasaje por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

pasillo hacia la celda 3 pero merced al humo. Es por ello que cuando los agentes lograron acceder pese al humo, la inhalación previa de éste por parte de [REDACTED] [REDACTED] hizo imposible que pudieran salvarlo una vez rescatado de ese sector. No es que se haya privilegiado la vida de [REDACTED] respecto de la de [REDACTED] como parece desprenderse del requerimiento.

Abonan lo dicho anteriormente, los resultados de Laboratorio de fs. 131 y 153 respecto de [REDACTED] en cuanto a la inhalación de monóxido de carbono como causa de la muerte (el resultado fue 48,7% de hemoglobina total cuando 25% ya significa intoxicación). También es demostrativo de un rescate correcto, si bien mal detectado el inicio del fuego, el hecho de que pese a la voracidad del incendio (que claramente puede observarse en el video), [REDACTED] [REDACTED] no tuviera indicios de temperatura, falleciendo por la inhalación de monóxido de carbono (conf. declaración del bombero [REDACTED] de fs, 159/60).

En el mismo sentido el bombero [REDACTED] [REDACTED] señaló que lo que había dificultado el ingreso



era la presencia de humo por encontrarse la celda nro. 2 con revestimiento acolchonado en las paredes. Señaló que en cuanto al tiempo transcurrido desde el momento en que se incendió el colchón y se desarrolló el foco ígneo pueden pasar pocos minutos (los que de todos modos, repito, no alcanzaron para intoxicar a [REDACTED]).

En efecto, justamente en el medio del pasillo se encontraba la sala acolchonada. Por ello, indefectible y lamentablemente, se dificultaba más llegar hasta allí y es por eso que [REDACTED] inhaló mayor tiempo el humo. Esto también encuentra su correlato en el informe de bomberos al detallar que la celda nro. 2 evidenciaba "signos propios de un acontecer flamígero, involucrando al material sintético que conforma tanto el colchón de una plaza allí dispuesto como el revestimiento de las paredes y puerta". A fs. 109 se especificó que "el colchón de espuma de poliuretano [actualmente prohibido]... el cual corroboramos que no posee ningún tratamiento retardante lo que generó con el accionar del fuego, una atmósfera sumamente irrespirable, nociva, debiendo adicionar, al material sintético que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

recubría las paredes del recinto". Abona también esta conclusión el hecho de que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] -entre otros- hubiesen padecido intoxicación por humo al intentar traspasar el pasillo hacia la celda 3 durante las maniobras de rescate (ver fs. 123 y 352/3, entre otras).

Además no hay dudas de que en los primeros segundos [REDACTED] debió inhalar una gran cantidad de humo. Ello puede deducirse claramente de una minuciosa observación del video. A las 2:26:31 del video se ve como [REDACTED] "arranca" un pedazo del revestimiento de la pared. A las 2:26:42 se observa el reflejo de la llama que enciende; dos segundos después ya comienza a observarse el humo y en los tres segundos posteriores se ven llamas de magnitud.

Si bien a las 2.27.09 se apaga la cámara en ese sector al ser dañada por el fuego, pueden sí verse las imágenes del SOEP -uno de los cuatro sectores en que estaba dividida la pantalla del monitor-. Debe aclararse que el sector SIT se encuentra en la planta baja, lateral derecho (conf. informe elaborado por la División Siniestros, fs. 107) y el SOEP se ubica en el primer piso (ver



declaraciones fs. 322/3 y 352/3 y). Allí pueden verse dos cosas muy importantes. Una es que a las 2:27:36 del video, esto es **50 segundos después** de que ██████ encendiera el revestimiento, los agentes ya habían sido alertados por la guardia externa y por no haber estado monitoreando la SITA -deber claramente incumplido- buscan equivocadamente allí el foco ígneo y evacuan a los alojados para luego sí dirigirse a las SIT, al no hallar el foco en ese lugar y percatarse el jefe de turno de que el humo venía de abajo (en esto son contestes todas las declaraciones testificales, obviamente sin la precisión de diferencia horaria que nos ofrece el video). También resulta de importancia que ya en ese momento, es decir 50 segundos después de encendido el material, puede observarse mucho humo en el SOEP que se hallaba en el piso siguiente al sector SIT (primer piso y planta baja, respectivamente). Fácil es imaginar que si el humo en cincuenta segundos ya tenía esa presencia en un sector tan alejado, su poder y toxicidad debían ser muchísimo mayores -por su posición- en la celda de ██████. Sobre las maniobras de rescate también debe decirse que entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

el comienzo del incendio, el rescate dificultoso a [REDACTED] en razón de la detección tardía, su intento de reanimación, el traslado al consultorio médico, las maniobras de auxilio y la constatación de su defunción transcurrieron pocos minutos según las constancias del legajo. Concluyo con ello que la actuación deficiente durante las maniobras de rescate (punto f) en el requerimiento de elevación a juicio no se han verificado, y que todo es consecuencia del resto de los deberes claramente incumplidos tal como se detalló (puntos a, b, c, d y e de la misma pieza procesal).

A fin de no incurrir en repeticiones innecesarias considero que esta misma conclusión respecto de este último deber, maniobras de rescate, deficiencias en los planos, etc. con los que se relaciona, debe reputarse respecto de los demás imputados en esta causa.

Sentado lo anterior debe afirmarse que, en suma, Román instrumentó de manera deficiente la requisita, no controló debidamente al interno [REDACTED] durante su alojamiento en la SITA en tanto no permaneció tiempo completo en el sector a su cargo a



fin de vigilar personalmente mediante recorridas periódicas mediante imágenes al detenido. Ello tampoco le permitió individualizar el sitio donde comenzó el incendio, lo que demoró el inicio de las tareas de rescate. Todos esos deberes han sido infringidos por el acusado y, como veremos y de algún modo adelantamos, el resultado debe serle objetivamente imputado.

Al acusado ██████████ (**Jefe de Turno**) debe imputársele en cuanto a los deberes infringidos no haber estado presente, cuanto menos de modo permanente, al efectuarse la requisa de ██████████ y haber supervisado que el personal subalterno - ██████████- realizara correctamente dichos procedimientos de requisa, no inspeccionar las SALAS INDIVIDUALES DE TRATAMIENTO (SIT) mediante recorridas nocturnas (era su deber controlar que se efectúen periódicamente recorridas por los sectores de alojamiento de internos -en especial y con mayor frecuencia por las noches-); qué tratándose el SIT de una locación donde debe asignarse un agente durante 24 horas a cargo de dicho sector, no se hubiera ejercido el control sobre tal circunstancia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

ni se monitoreara como está previsto respecto de la SITA desde la jefatura de turno. En suma, no haber cumplido con las obligaciones en la correcta distribución de tareas de personal subalterno, inspección de las celdas de aislamiento y el control frecuente de los elementos que hacen a la seguridad personal, máxime teniendo en cuenta que tratándose de una unidad psiquiátrica las exigencias normativas son aun más rigurosas como luego se verá. En suma: se trata de los puntos a, b, c y e del requerimiento de elevación a juicio en lo que a su conducta concierne.

En efecto, constituye una falta grave no efectuar con todo rigor y celo, tanto las requisas de los internos como de las celdas conforme la normativa que luego se enumerará (██████ bien pudo tener el encendedor en su poder -muy posiblemente si se tiene en cuenta el modo en el que se efectuó la requisa- o bien supo obtenerlo de algún lugar oculto en la celda -téngase en cuenta que en el video se lo ve revisando distintos sectores de la celda lo que tampoco fue advertido-). No debe olvidarse, a fin de valorar correctamente esta infracción al deber, que

Fecha de firma: 28/03/2018

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21103563#202501269#20180328133933859

uno de los fines de la requisita según esta misma reglamentación es dominar situaciones conflictivas en general (entre las que se enumeran los incendios).

Si bien es claro que también infringió sus deberes al haber permitido el ingreso de [REDACTED] [REDACTED] (punto d) a la SIT cuando no se verificaban a su respecto los requisitos establecidos en los criterios de admisión para el ingreso a dichas salas, considero, como luego se profundizará, que este incumplimiento se conecta causalmente pero no bajo criterios de imputación objetiva con el resultado. A fin de no incurrir en repeticiones innecesarias, esto mismo debe reputarse también con respecto al resto de los imputados, cuyo comportamiento queda por examinar.

En relación con otra de las infracciones imputadas tales como no haber cumplido con el rol y las funciones operativas que le competían frente al inicio del foco ígneo (punto f), considero, tal como adelanté respecto de [REDACTED], que todo fue consecuencia del incumplimiento de uno de los deberes ya mencionados: no controlar periódicamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

ni monitorear las celdas. Y, está claro, no es correcto ensayar distintas formas de nombrar el mismo deber infringido, valorando nuevamente lo que ya se ponderó. De haberse cumplido con ese deber no se hubiera demorado en detectar el inicio del fuego, el que fue advertido por la guardia externa del penal y no por los encargados de vigilar las salas individuales de tratamiento. Como ya esbocé no considero que se haya explicitado suficientemente en el requerimiento que la imposibilidad de salvar a los internos fuera producto de un proceder desacertado en las maniobras realizadas una vez presente el fuego, sino de la detección tardía de su inicio (y si bien también podría decirse que incluso esa tardanza en la detección de la localización del fuego fue de un par de minutos, no puede descartarse que el riesgo se haya elevado considerablemente merced a este incumplimiento, por lo que esta infracción sí les es claramente imputable).

A su vez, el imputado [REDACTED] -**Jefe de Día-** y **reemplazante natural del Director en el horario nocturno-**infringió también el deber de supervisar que el personal subalterno (en su caso,



██████ y ██████) cumplieran las funciones y órdenes del servicio en materias de seguridad general como las requisas, el ingreso de los pacientes a las SIT y el control y monitoreo del recinto. Tampoco estuvo presente en el procedimiento de requisa, ni lo supervisó; consintió un control laxo sobre la SIT cuando los pacientes allí alojados requerían de un control permanente. Téngase en cuenta que la normativa específica de la unidad psiquiátrica prevé que durante los horarios nocturnos estará a cargo del procedimiento de requisa el jefe de turno o en su defecto el jefe de día. En suma: los deberes incumplidos fueron los consignados como puntos: a, b y d del requerimiento de elevación a juicio en relación con su conducta).

También es claro que infringió sus deberes al haber permitido el ingreso de ████████████████████ (punto c) a la SIT cuando no se verificaban a su respecto los requisitos establecidos en los criterios de admisión para el ingreso a dichas salas pero como ya adelantamos respecto de Mugica y luego profundizaremos, este deber se conecta causalmente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

pero no bajo criterios de imputación objetiva con el resultado.

Con respecto al incumplimiento en cuanto a la adopción de recaudos de seguridad contra incendios en el sector de las SIT mediante aplicación de un tratamiento ignífugo (punto e), considero que no se trata de un deber infringido por este funcionario.

En efecto, conforme se publica en el Boletín del Servicio Penitenciario Federal Argentino nro. 1932 del 7 de marzo -expte 325/90, resolución nro. 154- y de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal, la figura de jefe de día nació bajo la consideración de que según mostraba "la experiencia en los últimos tiempos, las situaciones conflictivas surgen generalmente fuera de los horarios de actividad normal" y por ello conforme el art. 1° se implanta "en todas las Unidades Penitenciarias el Servicio de Jefe de Día". Conforme el Anexo I, son sus obligaciones 1° "atender los asuntos que se produzcan fuera del horario de actividades" (sus deberes correlativos a dicha función están reseñados en el resto de los



artículos de dicho anexo, al que remitimos). Es por ello, que si bien no hay dudas en cuanto a su responsabilidad por los incumplimientos concretos ya mencionados como "reemplazante natural del Director" en el horario en el que suscitaron los acontecimientos, dicha denominación coloquial no alcanza para atribuirle a él también los deberes generales de Seguridad que recaen sobre el Director General, tales como el reclamo de material ignífugo.

A su vez, considero que tampoco ha sido suficientemente precisada en qué consistía la infracción de los deberes de seguridad general del predio y su relación con el lamentable desenlace (respecto de todo ello *remito mutatis mutandis* a las consideraciones elaboradas respecto de ██████ en relación con las maniobras de rescate). Ni tampoco la infracción al deber de proporcionar "las directivas y obligaciones previstas en las pautas de procedimiento institucional ante incendios destinados a capacitar y profesionalizar al personal penitenciario a fin de posibilitar una actuación eficaz" (puntos f y g). En este punto el requerimiento ha resultado impreciso (sobre la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

cuestión de la precisión en la descripción del hecho ver CSJN *in re* "Fariña Duarte", entre muchos otros). Lo mismo debe reputarse respecto del Director [REDACTED] -con la salvedad de lo relativo al material ignífugo-, cuyas infracciones se analizarán a continuación.

El imputado [REDACTED] (**Director y Presidente del Comando de Seguridad de la Unidad 20**) infringió el deber de supervisar que el personal subalterno ([REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]) cumpliera las funciones que les venían impuestas por la normativa penitenciaria vigente incluidas las directivas que él emitía en forma personal mediante el Comando de Seguridad, lo que ocasionó un incumplimiento generalizado en materia de requisas, el control y monitoreo de la SIT (puntos a y c). Debe tenerse en cuenta que, entre otras cosas, él es el responsable de la seguridad dentro de la unidad, tal como lo prevé el reglamento del servicio penitenciario central (Unidad 20).

Considero por el contrario, como ya adelanté, que permitir en forma habitual la internación de pacientes en el SIT por razones



diferentes a las normadas -aclaro que no por la habitualidad, pues lo que se juzgan son hechos concretos (en el caso, el que involucró a [REDACTED] [REDACTED])- , si bien es un deber que claramente se ha incumplido no guarda relación de imputación y sí de causalidad con su muerte (punto b del requerimiento de elevación a juicio en relación con su conducta).

Con respecto al combate del incendio, las maniobras de rescate, capacitación, planos de evacuación, etc. (punto e) me remito a lo dicho respecto de los otros imputados en relación con su falta de incidencia ante el modo en el que se desarrollaron los hechos. Sí considero una infracción al deber que debe imputársele al Director el no haber adoptado los recaudos correspondientes de seguridad contra incendios en el sector de la SIT mediante la aplicación de un tratamiento ignífugo del material inflamable (punto d del requerimiento). En efecto, es claro que una sala como la SITA con tres paredes recubiertas por colchones a lo que se suma el colchón de una cama, se transforma indefectiblemente en una trampa mortal ante el comienzo de cualquier suceso ígneo. Así como en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

otras oportunidades el Director ha considerado que no se contaban con las condiciones (ver nota de [REDACTED] de fs. 1461 del 6 de agosto de 2010 dirigida al Director General de Régimen Correccional en la que se informa que "a partir de fecha 09/08/2010, esta Dirección procedió a la inhabilitación de un sector del Establecimiento, específicamente las Salas Individuales de Tratamiento (S.I.T.), en virtud a las malas condiciones de habitabilidad por filtraciones de agua y humedad de paredes y techo, que hacen que las condiciones de alojamiento para los internos no sean las adecuadas"), el mismo temperamento debió haber tomado ante la inexistencia de material ignífugo en la SITA.

En efecto, el Director [REDACTED] debió también advertir como garante de la seguridad de la Unidad que la ausencia de todo material retardante para revestir una sala como la descrita constituía un riesgo seguro de vida para quien allí se alojara; no sólo ante una situación como la que aquí se examina, en la que los controles previos fueron deficientes, sino también en cualquier caso en el



que accidentalmente pudiera producirse un incendio (como por ejemplo, alguna falla eléctrica). Como luego veremos, el cumplimiento de este deber podría haber significado que el riesgo se hubiera concretado en una envergadura esencialmente menor.

Los deberes enumerados hasta aquí respecto de todos los imputados se encuentran previstos en las siguientes normas, algunas de las cuales ya fueron mencionadas. Conforme el Reglamento del Servicio Penitenciario Central (U. 20) publicado en el Boletín Público n° 199 del Servicio Penitenciario Federal (agregado a fs. 562) en su art. 10 que "(e)l gobierno de la Unidad está a cargo del **Director**, quien es **responsable** de la correcta administración, de la **seguridad**, de la disciplina y de la efectividad del régimen penitenciario aplicado" (énfasis agregado). Como deberes y atribuciones del Director su artículo 15 establece, entre otras, la de ordenar la internación en celda de aislamiento de los internos que, por prescripción médica, deban permanecer aislados del resto de la población penal alojada y de ejercer las atribuciones inherentes a su cargo, para efectivizar el estricto cumplimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

de los deberes y obligaciones de la dotación de la Unidad". Por debajo de la Dirección y la Subdirección, se encuentra la División de Seguridad Interna (conforme lo enumerado en el art. 11) y el agente responsable de esa División es quien tiene como misión ejercer el contralor general de la movilización y seguridad de los internados, del registro escritural y diligenciamiento de las actuaciones administrativas y judiciales relacionadas con los mismos, desde su ingreso a la Unidad hasta su oportuna externación o egreso (art. 21). Dentro de esta división se encuentra, a su vez, el Servicio de Seguridad Interna que ejerce la primera de las funciones señaladas (art. 28): la de "ejercer el control del alojamiento, movilización, custodia y vigilancia de los internos". El agente responsable de este Servicio es el **Jefe de Turno** (art. 29). Conforme el art. 30 tiene bajo sus órdenes directas al personal que ejerce funciones de celadores y guardianes. En el desenvolvimiento de sus actividades el Jefe de Turno se encuentra sujeto a las atribuciones y obligaciones siguientes, en lo que aquí interesa: distribuir las tareas entre el

Fecha de firma: 28/03/2018

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21103563#202501269#20180328133933859

personal de acuerdo a las necesidades del servicio, inspeccionar las celdas de aislamiento, salas de internación, sanitarios e instalaciones en general, adoptando las medidas necesarias para su conservación, inspeccionar con frecuencia el estado de rejas, candados, cerraduras, y todo otro elemento que hace a la seguridad de los internos, ordenar y controlar el movimiento de los internos dentro del predio penal y patio de recreación, y cumplir y hacer cumplir al personal que funcionalmente le depende, las normas institucionales y órdenes de servicio vigentes. Conforme el art. 33, los **celadores** y guardianes cumplen funciones bajo las órdenes directas del Jefe de Turno y en el desarrollo de sus actividades están sujetos, entre otras, a las obligaciones siguientes: "realizar la requisa de todos los internos que entren o salgan de la sala de alojamiento".

A su vez, la Guía de procedimientos de la "función requisa" (agregada a fs. 627 ss.) establece que son faltas gravísimas (artículo 202): no efectuar con todo rigor y celo las requisas de los internos, celdas, pabellones, rejas, puertas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

talleres y demás lugares. La requisa tiene como objeto el de prevenir e impedir la introducción de elementos que posibiliten la ejecución de actividades no permitidas por parte de internos o la utilización por éstos de materiales que se constituyen como contribuyentes al proyecto de organizar un motín, toma de rehenes, evasiones, suicidios, etc. Ella posibilita dominar situaciones conflictivas en general (amotinamientos, evasiones, incendios, etc).

Como ya adelantamos hay dos tipos de procedimiento. Procedimientos de nivel primario -2.1.-: "(r)equisa superficial de personas: consiste en la revisión exterior de las mismas; referidas a internos, es un procedimiento que se realiza generalmente en las siguientes circunstancias: ingreso o egreso del lugar de alojamiento por concurrir o haber concurrido a Sala de abogados, Sala de visitas, misa, entrevista con autoridades, talleres u otros sectores" y "procedimientos de nivel secundario" -2.1.1- que es el involucrado en el caso y que debe realizarse ante tres situaciones diferentes": 1) salida o reintegro de sectores de



alojamiento: apunta a prevenir la introducción al predio penal o lugar de alojamiento de elementos que podrían ser utilizados en hechos delictivos o transgresiones diversas al orden; 2) alojamiento en celda de aislamiento: apunta a prevenir que el interno transporte elemento peligroso (hojas de afeitar, trozos cortantes, etc.), los cuales puede utilizar para autoagredirse o atentar contra terceros u otros elementos, considerados inconvenientes para su integridad física (cinturones, corbatas, etc.; 3) circunstancias especiales: cuando razones de preservación del orden o de disciplina particular o cuando la conducta del interno comporte un perfil sospechoso, se practicará una revisión minuciosa o profunda conforme el procedimiento que se describe: el interno, luego de ser requisado, se desnuda y entrega la vestimenta al agente del servicio para que sea requisada también. Es claro que así debió procederse en el caso, debiendo luego ser devuelta la indumentaria por cuanto, a su vez, el acta nro. 6/2006 prevé expresamente que durante la permanencia del paciente en SIT éste debe permanecer vestido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

Por otra parte, y en lo que aquí interesa dicha acta emitida por el Comando de Seguridad de la unidad 20 (agregada a fs. 305) prevé que para el sector en donde se encuentran las salas individuales de tratamiento (SIT) se asigne un agente durante las 24 horas a cargo de dicho sector.

También, una de las normas que regula específicamente la actividad de los funcionarios en la unidad 20 -acta nro. 02/11 publicada el 24/02/2011 y emitida por las autoridades de su Comando de Seguridad (agregada a fs. 648)- establece que por razones exclusivas de seguridad del establecimiento conforme directivas que se hayan insertas en los Reglamentos del Servicio Penitenciario Federal el **Jefe de Turno** deberá controlar el movimiento de los internos dentro del predio penal (teléfono, salidas, entrevistas asistenciales, salidas a talleres y cualquier otra actividad), informar cualquier novedad que surgiere en materia de seguridad, controlar que se efectúen **periódicamente** recorridas por los sectores de alojamiento de internos (**en especial y con mayor frecuencia por las noches**) y los **celadores** serán

Fecha de firma: 28/03/2018

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21103563#202501269#20180328133933859

responsables directos de la vigilancia de los sectores a su cargo que controlarán la presencia física de los internos, en especial en horas de la noche. A su vez conforme el acta nro. 8/2010, se resuelve que todo procedimiento de requisa se realizará en presencia del **Jefe de Turno** y se deberá solicitar al médico de turno que constate cualquier tipo de lesión visible en los internos, en el inicio del procedimiento, durante su desarrollo y su finalización; y que teniendo en cuenta que dicho establecimiento es una Unidad Psiquiátrica donde la calidad de los internos que aloja poseen características particulares propias del lugar, y que con el afán de salvaguardar la integridad psicofísica en los procedimientos de requisa, éstos se realizaran en presencia del psiquiatra de turno, quien en caso de descompensación de algún interno paciente evaluará la situación indicando según corresponda cuál será el proceder ante tal situación. Expresamente se establece que durante horarios nocturnos, fines de semana y feriados estará a cargo de dicho procedimiento el **Jefe de Turno** o en su defecto el **Jefe de Día** contando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

siempre con la presencia de los profesionales enunciados (sobre la normativa específica respecto del Jefe de Día hicimos ya una extensa referencia al mencionar los deberes incumplidos por el imputado [REDACTED]).

En complemento con lo dicho hasta aquí resulta también de interés en relación con los deberes incumplidos, todo aquello que se ha recogido de las declaraciones testimoniales. Así, el testigo [REDACTED] (fs. 330/1) se refirió, precisamente, a que en el caso de los "locos" la requisa muchas veces no puede hacerse tan a fondo por su oposición. De este modo, puede observarse que en lugar de seguirse con los protocolos indicados, era una conducta habitual -si bien claramente aquí se juzga un solo hecho-, la deficiente requisa de aquellos detenidos que paradójicamente necesitaban de un control más minucioso, máxime cuando eran pacientes que se trasladaban a una sala de tratamiento individual, lo que obedece -como en el caso- a una conducta precedente de ideación suicida o de vulneración de su integridad física (de todos modos al observarse la requisa efectuada en el video puede notarse que



ni siquiera había una verdadera oposición por parte del interno [REDACTED]).

Como adelantamos, en forma conjunta con la normativa reseñada debe tenerse en consideración también lo declarado nuevamente por el agente Espínola quien en forma conteste refiere que la requisa está a manos de personal de la sección requisa pero a cargo del jefe de turno. En relación con el deber de control de las celdas detalló que era responsabilidad de los celadores observar los monitores pero que si el jefe de turno estaba allí también los miraba, toda vez que los celadores también tenían que controlar los otros sectores no monitoreados (recorridas).

Considero que de esto debe entenderse que por una u otra vía, dichas salas debían ser permanentemente controladas. Nuevamente, nada de esto ocurrió en el caso porque de otro modo no podría explicarse que los internos estuvieran fumando y tampoco la falta de advertencia del inicio del incendio por parte de [REDACTED], ni del minuto inmediatamente posterior. Cabe señalar, además, que el equipo de monitoreo se encontraba en la oficina





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

de la jefatura de turno, a metros de la SIT. Esto también fue declarado por el coordinador de enfermería [REDACTED] a fs. 797/ vta., expresando que el lugar donde se encontraba el equipo de monitoreo pertenecía al Jefe de Turno. Aclaró también que los internos no podían fumar dentro del SIT ni del SOEP, sino únicamente en las salas comunes. De modo conteste declaró el enfermero [REDACTED] (fs. 797/799). Es inadmisibles, entonces que el foco ígneo fuera recién advertido por la seguridad externa a raíz de la propagación del humo y que luego de ello los agentes corrieran hacia los monitores para determinar el lugar de origen.

Ahora bien, afirmada la posición de garante y cuáles fueron los deberes infringidos resta aun determinar -aunque ya debimos adelantarnos en algunos aspectos- **si se creó un riesgo jurídicamente desaprobado**. Cabe recordar que para la imputación del resultado típico al comportamiento del agente, debe concluirse que el riesgo al cual estaba sometido el bien jurídico involucrado (la vida), hubiese podido ser conjurado y, en



consecuencia, se hubiese evitado su lesión con una probabilidad rayana en la certeza -o seguridad- mediante una conducta realizada con observancia de los reglamentos y deberes que anteriormente afirmamos infringidos.

En ese cometido resulta claro que el riesgo de morir por un incendio provocado por el compañero de la celda contigua con un encendedor (también la muerte del propio ██████ sobre la que haremos una consideración especial más adelante), hubiese sido conjurado con total seguridad de realizarse la requisa como correspondía, o en su caso, de realizarse la vigilancia personal o control por monitoreo de las celdas (lo propio, en su medida, puede reputarse respecto del Director también en cuanto al reclamo en la adquisición del material ignífugo). Como afirma ██████ debe darse una probabilidad rayana en la seguridad de que el resultado de realizarse la acción omitida no se habría producido, o se habría producidos considerablemente más tarde o en una envergadura esencialmente menor (██████████, *62Derecho Penal, Parte General*, t. II, La Ley-Civitas, Buenos Aires,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

2014, p. 768 y 769). En efecto, si se hubiera realizado la requisa como correspondía hubiera sido imposible que [REDACTED] tuviera en su poder el encendedor con el que generó el incendio (o bien si se hubieran revisado las celdas como correspondía porque no puede afirmarse fehacientemente mediante las imágenes fílmicas si [REDACTED] tenía el encendedor en su poder o lo buscó en algún lugar oculto de la celda). A su vez, si aun no requisando -o revisando la SITA- de modo adecuado se hubieran monitoreado como debían las celdas, probablemente se hubiese podido incautar el encendedor al observarse que [REDACTED] se encontraba fumando o la envergadura del incendio hubiese sido esencialmente menor si lo hubieran detectado desde su inicio: esto es si se hubiera observado el momento en el que [REDACTED] rompió y encendió la pared acolchada, o cuanto menos los instantes siguientes. Por otra parte, si las paredes hubieran estado recubiertas de material ignífugo o retardante (esto en lo que se refiere a la responsabilidad del Director) la envergadura del incendio hubiese sido menor incluso aunque hubiese sido detectada -como en el caso- desde otra área

Fecha de firma: 28/03/2018

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21103563#202501269#20180328133933859

(guardia externa). Como ya señalé, y allí me remito, más allá de que se hubiera hecho o no lo debido respecto de las maniobras de rescate - cuestión cuanto menos discutible-, en todo caso, aquéllos no elevaron el riesgo al que ya estaba sometido el bien jurídico.

Párrafo aparte merece el alojamiento indebido de ██████ en el sector SIT. En primer lugar debo decir que todo aquello que rodea su muerte es una sucesión de hechos dolorosos. Más cuando puede llegar a deducirse que la desidia de los distintos agentes estatales involucrados en su desarrollo -no me refiero sólo a los aquí acusados- ante la discapacidad intelectual que padecía ██████ ██████ sumada a su condición de extranjero -y no quiero extralimitarme en el objeto de la causa pero no puedo tampoco soslayarlo- pudo haber contribuido a que fuera viviendo una sucesión de hechos desgraciados que finalmente derivaron en el resultado letal.

Como ya dijimos, ██████ no debió ser alojado en el SIT por cuanto no reunía los requisitos para estar allí alojado. A ██████, "se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

lo ingresa" a la U20 procedente de CPF I con orden judicial de internación en el anexo 20 sin un informe que explicita motivos. Tenía 19 años y refería ser discapacitado con trastorno de atención. El motivo por el que se lo recibe en la Unidad 20 fue el hecho de que el anexo 20 Ezeiza no recibía menores (de 21 años para esa época) y con la finalidad de resolver la situación al día siguiente [REDACTED] ingresa en horario nocturno, a las 22.50 del día 30 según consta en el acta de alojamiento de fs. 175 firmada por el Dr. Hayquel). Lo alojan en el SIT porque el SOEP se encontraba ocupado por adultos. Más allá de que el motivo por el cual se lo trasladó a una celda de aislamiento fue el de evitar el contacto con adultos (no incide en el presente proceso determinar si quienes lo permitieron podían obrar de otra manera y si no optaron por el mal menor), lo cierto es que no reunía los criterios para su alojamiento en el sector SIT y tampoco cabe duda de que de no haber estado en la celda contigua a la de [REDACTED], [REDACTED] no hubiera muerto. Sin embargo, debe tenerse en claro que la norma que establece que no se puede internar a pacientes no

Fecha de firma: 28/03/2018

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21103563#202501269#20180328133933859

psicóticos, etc., en ese tipo de celdas, no obedece a la protección de su integridad física (lo contrario implicaría asumir que los suicidas o aquéllos con ideación suicida o descompensados por algún excitación psicomotriz, por ejemplo, sí deben asumir ese riesgo), sino a que las condiciones de detención no son las adecuadas para personas que no reúnen dichas características. Reitero, *contrario sensu* habría que asumir el absurdo de que si esa celda hubiera estado correctamente ocupada por un interno descompensado, el peligro de morir en manos de otro interno debía ser un riesgo que podía asumirse como tal. Es por ello que esta infracción al deber sólo se relaciona con haber sometido a una persona a condiciones de encierro que no son aptas para su estado (lo que no es poco y debe subsumirse en un incumplimiento de un deber), pero en nada se relaciona con la evitación de un riesgo para el bien jurídico vida. No hay relación entre esta infracción al deber y el homicidio. Sí, claramente, la hay en la deficiente o nula requisa de [REDACTED] y en la falta de control periódico y monitoreo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

En suma: es claro que si [REDACTED] no hubiera estado allí alojado no hubiera muerto (fórmula de la *condictio sine qua non*) pero el resultado no es la concreción del peligro que se deriva de no cumplir con las condiciones de alojamiento en el sector SIT sino el que emerge de las otras infracciones.

Hecha esta salvedad, debe concluirse entonces que el riesgo que surge de los incumplimientos en los que incurrieron los imputados, cuyos deberes estaban previstos normativamente como garantes institucionales - requisar minuciosamente al interno y extraerle todo elemento idóneo para causar daño a terceros o lesionarse a sí mismo (requisita secundaria), y revisar y controlar las celdas de los internos- **son necesariamente aquellos que con seguridad se materializaron en el resultado lesivo.**

En efecto, son estos riesgos los que deben constatar en el resultado. A modo de ejemplo puede mencionarse uno de esos deberes: el agente penitenciario tiene que controlar que los internos no ingresen con un encendedor al lugar de

Fecha de firma: 28/03/2018

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21103563#202501269#20180328133933859

alojamiento. Se puede hablar, entonces, de un “peligro genérico” y “en ese instante el incumplimiento de ese deber daría lugar a una omisión imprudente respecto de los acontecimientos causales concatenados que surjan de ese riesgo, en razón de una omisión precedente contraria al deber que para ser típica requerirá que se constate la efectiva lesión del bien jurídico” (■■■■■, *op. cit.*, p. 1877). Está claro que aquí esa omisión resultó típica por la efectiva lesión del bien jurídico “vida” en el caso de ■■■■■ -volveremos luego sobre ■■■■■- que se concatenaba causalmente con la omisión o realización deficiente de la requisita y del control posterior.

En efecto, la conducta del funcionario que omitió requisar un objeto que debía extraerle al detenido, como el caso del encendedor, resulta típica de un tipo penal distinto del mero incumplimiento de funciones [como sí lo sería, por ejemplo en este caso, el de la falta de colocación de planos de evacuación] en tanto se constata un resultado lesivo objetivamente imputable. Es muy importante tener en cuenta que la norma (en el caso,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

la normativa penitenciaria) que prevé el deber [requisa] “no puede *per se* establecer un vínculo entre el riesgo creado y el resultado riesgoso, ello debe constatarse como curso causal primero y luego como juicio de imputación” (■■■■■, *op. cit.*, p. 1877). Claramente eso es lo que se constata -cuanto menos- entre la omisión de la requisita -o revisión de la celda- y la posterior muerte por medio de un elemento que debió ser incautado. Esta imputación surgiría del “deber del funcionario, como agente del Estado, de prevenir delitos, garantizar las condiciones de detención y la integridad física de los detenidos” (■■■■■, *op. cit.*, p 1878). En el caso es claro que al no requisarse -o mejor dicho realizarse una requisita deficiente- se incrementó el poder lesivo del autor. Pero para ello -y esto con relación al segundo nivel de la imputación objetiva- resulta relevante -siguiendo nuevamente a Garín- que al momento de analizar cada caso concreto, se evalúe la capacidad nociva del elemento cuyo ingreso el funcionario debía evitar o cuya requisita se debía efectuar. En este caso es claro que el objeto -encendedor- dentro de un recinto totalmente

Fecha de firma: 28/03/2018

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21103563#202501269#20180328133933859

acolchonado no resultaba en modo alguno inocuo. Distinto sería el ejemplo que muy lúcidamente brinda el autor mencionado: si se tratara de una celda en la que el interno tenía sábanas, es claro que permitirle ingresar con una bufanda constituye una infracción del deber y un peligro jurídicamente desaprobado, pero en modo alguno ello habría incrementado el poder lesivo del autor que ya podía dañarse o dañar con las sábanas (conf. ██████, *op.cit.*, *loc. cit.*).

Aquí, en cambio, resulta prístino que permitir -o tolerar- el ingreso de un detenido al lugar de alojamiento portando un elemento nocivo que implica una capacidad lesiva superior a la existente [encendedor en celda con colchones inflamables], sumado a que se trata de una unidad psiquiátrica y más precisamente de un interno que en las horas previas se había subido desnudo a una pared, entre otras conductas, y cuyo control permanente directamente se había exigido, genera un riesgo cuya evitación podría haber impedido también un resultado lesivo, por lo cual todos los agentes deberán responder de conformidad con esa posición de garante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

que tiene respecto de la custodia y seguridad del detenido (conf. Garín, *op. cit.*, p. 1878).

Es claro que todo ello permite imputar a los aquí acusados por la muerte de [REDACTED]. Sin embargo, como ya adelanté, la **muerte del propio [REDACTED]** merece otro tratamiento que no fue suficientemente diferenciado en el requerimiento. ¿Por qué? Pues, porque en principio, la conducta de [REDACTED] es una conducta "suicida". Cabría preguntarse cómo hubiéramos tratado, en principio, este caso si [REDACTED] no hubiera dañado a un tercero. La cuestión es entonces determinar cómo debe analizarse el caso en el que el resultado "muerte" deriva de una causación de la propia "víctima". Como ya señalé esta cuestión merece un examen diferente al de la causación de la muerte a un tercero (sin que esto signifique llegar a una conclusión diferente). ¿Debe también en este caso reprocharse penalmente a quien tenía en ese momento una posición de garante?

Como ya afirmamos, los funcionarios incumplieron varios deberes que les incumbían. De eso no hay duda alguna. Por otra parte, es claro que Muñoz "causó" su propia muerte. Sin embargo, el



concepto de suicidio no sería aplicable al caso (y por lo tanto tampoco las figuras previstas legislativamente tanto de ayuda como de instigación al suicidio).

Comparto totalmente con [REDACTED] que "causación de la propia muerte" no es lo mismo que "suicidio", por cuanto este último debe estar acompañado del elemento voluntad -subjetividad suicida-, la que por ejemplo no se da en el caso de incapacidad (conf. Garín, *op. cit.*, pág. 1879).

Para que una conducta sea considerada suicida por ser voluntaria, debe ser realizada por una persona autorresponsable. Así el Prof. Roxin señala que, por ejemplo, en casos de enajenación o trastorno mental -entre otros que excluyen la responsabilidad- puede apreciarse una autoría mediata por parte de quien auxilia o induce (citado por Garín, *op. cit.*, *loc. cit.*). Silva Sánchez va más allá, pues no exige necesariamente enajenación o trastorno sino que también la admite en caso de perturbación esencial de la capacidad de comprensión. Según este autor debe analizarse caso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

por caso si concurrió o no un dominio del hecho por parte del interviniente en el suicidio ajeno.

Lo expuesto permite excluir la responsabilidad homicida respecto del funcionario penitenciario cuando quien se autolesiona es una persona responsable y tiene voluntad de autolesionarse, toda vez que "la situación de suicidio asentada en una voluntad responsable no debe entenderse como *situación de peligro típico* y, en consecuencia, no puede dar lugar al requerimiento típico de una conducta dirigida a su evitación" (Silva Sánchez, *El delito de omisión*, B de f, Buenos Aires-Montevideo, 2017, p. 356 s.). En este sentido, "el deber de garantía resulta 'cancelado' por la libre decisión del suicida, que supone algo así como una liberación del garante del compromiso que le vinculaba al otro sujeto" (Silva Sánchez, *Causación de la propia muerte y responsabilidad penal de terceros*, p. 14; cit. por Garín, *op. cit.*, p. 1880).

Como bien dice el Prof. Jakobs: "(n)o existe un deber de garante para evitar autolesiones dolosas de una persona responsable sometida a una relación de poder" toda vez que "la responsabilidad



del que se lesiona no desaparece por la privación de la libertad, aun cuando se trate de personas inocentes detenidas" (Jakobs, Günther, *Derecho Penal -Parte General-*, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 1005). En efecto, como el injusto de los delitos contra las personas consiste en arrogarse un ámbito de organización "y, por consiguiente, es imposible que haya injusto cuando la persona que tiene derecho a actuar en ese ámbito de organización participa de manera imputable en la organización: en ese caso, ningún otro participante se arroga nada frente a él. Aquello que habitualmente se llama 'consentimiento' o 'actuación a propio riesgo' impide que se genere injusto, porque priva a la organización ajena del elemento de la arrogación" (Jakobs, Günther, *La organización de autolesión y heterolesión, especialmente en caso de muerte en Estudios de Derecho Penal*, Civitas, Madrid, 1996, p.396).

Ahora bien, todas estas últimas afirmaciones parten de la premisa de que la persona que causa su propia muerte lo hace con plena voluntariedad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

Por el contrario, si la voluntad del sujeto está viciada al punto tal que le impide tomar decisiones responsablemente, y además, esa circunstancia es conocida o cognoscible para el funcionario tiene lugar un homicidio por autoría mediata dolosa o imprudente (conf. Garín, *op. cit.*, p. 1882).

En el caso concreto, pueden afirmarse categóricamente las dos cosas: [REDACTED] no podía tomar decisiones responsablemente y ello era conocido o cognoscible -según el caso- por los funcionarios imputados (sobre esto volveremos luego).

Repasando, en la presente causa el detenido [REDACTED] atentó contra la vida de un tercero - [REDACTED]- y también causó su propia muerte, merced a las falencias en la requisita y revisión de celdas, y posterior control de agentes del servicio penitenciario -deficiente o nulo- (los videos incorporados como prueba a la causa dan más bien cuenta de una tolerancia inaceptable con respecto a la tenencia de elementos peligrosos por parte de los internos). Es claro que el segundo deber, el del control y monitoreo, da por sentado que el de la



requisa pudo haber fallado. Pero aquí fallaron los dos. También, como dijimos, no basta con la mera omisión. Se puede imputar al omitente la producción de un resultado causalmente concatenado sólo si fue relevante a tales efectos. No detectar o tolerar el uso de encendedores por parte de personas detenidas con problemas psiquiátricos dentro de una celda con contenido altamente inflamable desde ya que es relevante para que ██████ produjera la muerte de ██████ ██████ y la suya propia. Como correctamente afirma Garín (*op. cit.*, p. 1883), "el Estado regula la actividad de sus agentes en toda institución mediante la sanción de ciertas reglamentaciones que disponen el modo de proceder de los distintos funcionarios en determinadas circunstancias ... En las cárceles [regula] la actividad del personal penitenciario, su distribución en los distintos pabellones, las frecuencias de los controles y requisas ... Sin embargo, tales normas de actuación no necesariamente implican que su omisión hará responsable al agente a título de autor por los sucesivos hechos lesivos que se relacionen de forma causal. En efecto y tal como señala Jakobs: los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

deberes que surgen de las normas reglamentarias no necesariamente establecen un deber de garante a favor de la vida y la integridad del recluso, sino que en ciertos casos son dirigidos a favorecer el orden en el cumplimiento de la condena (citado por Garín, *op. cit.*, p. 1883). Con ello, por ejemplo, se relaciona lo que ya afirmamos acerca del incumplimiento del deber que significó alojar a [REDACTED] [REDACTED] en una celda donde no debía estar.

Lo que sí es claro es que una norma que dispone el deber del agente penitenciario de requisar al detenido cuando ingresa a la celda tiende a garantizar las condiciones de detención -que no evada la acción de la justicia y que no se autolesione con tal fin- y la seguridad de los detenidos y del personal penitenciario -en definitiva, evitar la comisión de hechos delictivos- (conf. también Garín, *loc. cit.*).

Los agentes han omitido cumplir con esas normas y, en ese sentido, es claro -como dijimos- que se configura así el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (inexplicablemente no imputados en el requerimiento



de elevación a juicio -a menos que se hubiera pensado en un concurso aparente-). En efecto, los funcionarios no podían desconocer que no estaban realizando la requisita ni los controles tales como lo tenían claramente encomendado.

Además, tal como ya señalamos, estas omisiones crearon un riesgo relevante y, por lo tanto, los autores deben responder como garantes de la no evitación del resultado lesivo (tanto en el atentado de un interno contra la vida de un tercero como en cuanto al atentado de ese interno contra su propia vida, esto último por cuanto se trataba de una persona que no actuaba autorresponsablemente).

En efecto, en cuanto a la muerte de [REDACTED] [REDACTED] la omisión creó un riesgo relevante: que el detenido con graves problemas psiquiátricos tuviera en su poder un encendedor con el que provocó un incendio y -negligentemente- la muerte de un tercero. Con respecto a la muerte del propio [REDACTED] se configura un supuesto de autoría mediata, toda vez que -como dijimos- éste no podía tomar decisiones responsablemente y ello era conocido o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

cognoscible, según el caso, por los agentes penitenciarios imputados.

Analicemos primero la cuestión de la autorresponsabilidad. En la causa se cuenta con el informe del Cuerpo Médico Forense dirigido al Tribunal Oral en lo Criminal nro. 24 -tribunal ante el que se encontraba a disposición [REDACTED]- en donde veinte días antes de los hechos se asentaba, entre otras cosas, que [REDACTED] ya había tenido dos internaciones psiquiátricas: en "el Borda y en el Ramos Mejía"; que tenía 23 años y que refería consumir desde los 16 cocaína, pasta base, alcohol, marihuana; que estaba fuertemente medicado con drogas psiquiátricas: valcote 500 mg -dos por día-, lorazepam 2mg dos por día, risperidona 2 mg. dos veces al día; que entre otras afecciones tenía alucinaciones auditivas, era hipoabúlico, no tenía conciencia de la situación judicial; padecía de fallas en la memoria reciente y en la de evocación, pensamiento disgregado, ideas delirantes polimorfas, bizarras y de juicio desviado (fs. 21). Por todo ello la Dra. Ana María Arias concluía que las facultades mentales no se encontraban dentro de la

Fecha de firma: 28/03/2018

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21103563#202501269#20180328133933859

normalidad médico legal, por cuanto presentaba descompensación psicótica que al momento le impedían tener capacidad de comprensión (todo ello en los términos del art. 77 del CPPN).

El 19 de mayo los profesionales médicos insistieron ante el mismo Tribunal acerca de que [REDACTED] padecía de descompensación psicótica, presentaba peligrosidad para sí y para terceros, siendo necesario su tratamiento médico psiquiátrico y psicofarmacológico bajo el régimen de internación (fs.23).

Es claro, entonces, que [REDACTED] no era una persona autorresponsable.

Desde ya que esto era conocido por los imputados. De hecho, ese era el motivo de ingreso en dicha unidad. Así el propio Director [REDACTED] da cuenta de que [REDACTED] ingresaba a la Unidad 20 por orden judicial el 7 de abril de 2011 con motivo de una descompensación psicótica según constaba en el informe forense. También el Director subraya que se trataba de una persona previamente internada con policonsumo previo de sustancias y que por ello se lo deriva del CPF I a la Unidad 20.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

A esta cuestión estructural acerca de la falta de responsabilidad en la conducción de las acciones por parte de ■■■■■, se suma el estado en el que se encontraba en las horas previas al hecho, que vienen a refrendar más aun la imposibilidad de que la de ■■■■■ fuera una conducta voluntaria. Ello también, indiscutiblemente, era conocido por los imputados. De hecho fue lo que determinó que del SOEP se lo trasladara al SIT (conforme la normativa reseñada esto tampoco podía ser desconocido por lo que implica tomar la decisión de dicho traslado).

En efecto, según refiere el propio Director en el mismo informe citado: el 30 de mayo un compañero del sector da aviso de una posible descompensación de ■■■■■. Es decir, no sólo sabían que se trataba de un interno psicótico e inimputable sino también que estaba descompensado.

Tal como señalamos, en el informe de fs. 288, el médico de guardia había solicitado a personal del SPF evaluar al paciente. Entre otras cosas, observó que se trataba de un paciente con conducta desorganizada, pensamiento con contenido con ideación delirante de tipo poliformo de curso



acelerado, que impresionaba alucinado con una actitud de no colaboración. Observó también risas inmotivadas y juicio desviado. Se indicó entonces la medicación que allí se detalla. A las 21 h fue evaluado en el sector SOEP, encontrándose el paciente, con una conducta desorganizada, bizarra, desnudo, mojado, subido a la parte superior de una pared lateral de la ducha de aproximadamente 1,80 metros, corriendo riesgo inminente físico de caída. Se constató también la rotura de uno de los vidrios de ventana. Se comportó con una actitud opositora y desafiante frente a personal médico y de SPF, hostil. Continuaba con risa inmotivada e impresionaba alucinado. No colaboraba con el interrogatorio. Expresamente se dijo que "(d)ada la constatación de **imposibilidad de parte del paciente de medir las consecuencias de sus actos**, se indica(ba) nuevamente igual plan de medicación por vía intramuscular y **se decida su alojamiento en el SIT, en sector con cámaras y paredes acolchonadas para su mejor cuidado y observación**" (se aclaró también que dados los antecedentes de efectos adversos sufridos por el paciente previamente por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

uso de antipsicóticos, tanto de índole extrapiramidal, como de tipo autonómico vegetativos, no se utilizaban neurolépticos de mayor potencia; énfasis agregado).

Recordemos que como deberes y atribuciones del Director se establece, entre otras, la de ordenar la internación en celda de aislamiento -sala de tratamiento en el caso- de los internos que, por prescripción médica, deban permanecer aislados del resto de la población penal alojada. Aquí la prescripción médica daba cuenta de esa falta de responsabilidad en la toma de decisiones, extremo que por su función no podía desconocer.

Y no sólo se lo alojó en el SIT sino que más precisamente en la celda acolchada porque era evidente que podía causarse daño. En efecto, la SITA es la sala individual de tratamiento acolchada, especialmente diseñada para impedir que el paciente se autolesione. No hay duda alguna de que era totalmente conocido por los agentes penitenciarios que ■■■■ podía causarse y causar daño, y que ésta, entonces, no sería una decisión responsable de su parte (en el video puede apreciarse, además, que tal



era el estado en el que se encontraba ■■■■ que luego de encender el fuego no atina siquiera instintivamente a esquivarlo sino que se queda inerte esperando que las llamas lo alcancen).

A fs. 174 se encuentra glosada el acta de alojamiento en el SIT de fecha 30 de mayo en el horario de las 21. Recordemos que los criterios de internación en el SIT tal como consta a fs. 307 son, principalmente: la ideación suicida sin planes precisos, tentativa de suicidio reciente, ideación de muerte y la excitación psicomotriz. En cuanto a la excitación psicomotriz se define como "un estado de exaltación motora compuesta por movimientos automáticos o intencionales pero carentes de sentido. Van acompañados por ansiedad, cólera, pánico o euforia y puede haber desinhibición verbal y falta de conexión ideativa. Todo esto comporta un **riesgo de auto o heteroagresión, ya que la conducta puede ser impulsiva, negligente desordenada y arriesgada**" (todo, menos responsable; énfasis agregado).

El criterio de internación de Muñoz en la SITA, era entonces, correcto. Lo que resulta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

llamativo es que esa decisión había obedecido a una finalidad de "mejor cuidado y observación", los que fueron -paradójicamente- aquellos deberes que se infringieron.

Claramente [REDACTED] no fue responsable de su propia muerte por su incapacidad, y la desatención en la requisa y vigilancia que los agentes mismos habían propiciado como tan necesaria, finalmente derivó en una autoría mediata de homicidio con un instrumento inimputable, merced al conocimiento que tenían los agentes de dicha situación.

Por ello, es correcto que son dos las víctimas fatales cuya muerte debe imputarse a los acusados, tal como se indica en el requerimiento. Ello por cuanto en el caso de Muñoz se está ante un supuesto de autoría mediata y no de una simple participación o instigación en un suicidio ajeno. Por lo tanto, tal como se concluye en el requerimiento, es de aplicación la agravante prevista en el art. 84.

Por último, no se han verificado, ni las partes han alegado, causas que excluyan la



antijuricidad, la culpabilidad o la punibilidad de la conducta típica.

Cuarto: determinación de la pena.

A fin de graduar la sanción aplicable al caso resulta de Perogrullo que en el marco de un procedimiento abreviado el tribunal no puede imponer una pena superior a la solicitada por la fiscalía. Como correctamente se ha afirmado, en este tipo de procedimientos “(e)l imputado renuncia consensualmente al juicio y a la posibilidad de discutir en él todos los aspectos del hecho de la acusación, de su responsabilidad, y de la calificación jurídica, teniendo en consideración la pena pedida por la fiscalía al requerir [que] se proceda por la vía abreviada. Es innegable que sea o no el requerimiento decisivo, este pedido es condicionante de su acuerdo. Imponer una pena superior o más grave cambia los términos tenidos en cuenta al prestar la aquiescencia al juicio abreviado en el que renuncia a debatir la legalidad y adecuación de la pena pedida. Con esto se agravia su derecho de defensa, porque su renuncia a defenderse sobre ciertos puntos fue dada en un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

contexto en el que se requería la imposición de una pena “menos grave” (Causa 8.919/2013, “González, Daniel Alfredo y otro s/robo de automotor con armas” rta. 09/05/2016. Reg. nro. 346/2016, Sala 1, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional; voto del Dr. García).

De todos modos, y con esas limitaciones, es claro que conforme el principio republicano la sentencia también debe ser motivada en este aspecto tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Fernando Ramírez” (Fallos CSJN 330:490; si bien dicho de una sentencia posterior a un juicio oral). En efecto, las pautas para su mensura deben expresarse explícitamente, teniendo en cuenta que los arts. 40 y 41 no indican necesariamente el sentido en que deben ser valoradas y cuya precisión en sí es obligación del juzgador (conf. Righi E., *Derecho Penal Parte General*, Lexis Nexis, 2007 p. 527 s.). Así se integra la razonabilidad de la decisión con la regla soportada que implica la particularidad “negociadora” del procedimiento abreviado, donde la pena adecuada debe ser por lo menos una pena contenida en el acuerdo.

Fecha de firma: 28/03/2018

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21103563#202501269#20180328133933859

En dicho cometido, como circunstancias atenuantes, considero la buena impresión que se pudo recoger de los imputados en las audiencias de conocimiento y la información allí recibida, a la que se suma la de los respectivos legajos de personalidad en punto a las necesidades actuales de prevención especial. Destaco particularmente el hecho de que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] -afirmada ya la grave negligencia en la que incurrieron-, en el afán de rescatar con vida a los internos alojados en el SIT, y ante la imposibilidad de realizar ya un procedimiento adecuado de rescate, hayan puesto sus vidas en peligro. En efecto, conforme la declaración del testigo [REDACTED] -médico de guardia-, éste intenta retirar a los cuatro agentes ([REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]) por presentar síntomas de intoxicación pero ellos se rehusaron y continuaron tratando de rescatar a los internos en un lugar que ya era "irrespirable", presentando lipotimia, náuseas y vómitos, no queriendo ser asistidos hasta que sacaron a todos los internos - menos a [REDACTED] por clara imposibilidad- (fs. 352/3); al llegar la ambulancia del SAME [REDACTED] se negó a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

ser trasladado, por lo que Esquivel le ordenó al médico la urgente derivación al Hospital. [REDACTED] fue dado de alta el 1° del junio, [REDACTED] el 3 y [REDACTED] el 6 (ver informe según ART de fs. 123). Individualmente debe agregarse en el caso de [REDACTED] que la impericia en el manejo de ese tipo de situaciones, lo llevó con posterioridad al hecho a profundizar en el estudio en materia de prevención de siniestros y seguridad laboral.

En cuanto a la gravedad del hecho, debe destacarse que la pena pactada lo fue teniendo en cuenta una mayor cantidad de deberes violados que los que aquí fueron distinguidos en su relación con el resultado (una vez determinada la innegable negligencia acreditada que, precisamente, funda la aplicación del tipo penal aun mediando la acción de un tercero). Estos incumplimientos determinaron -en cuanto a la participación que hubiera tomado cada uno- tanto una responsabilidad material y directa en el caso de [REDACTED] y [REDACTED] (y en cierta medida respecto de [REDACTED]) y otra de debido contralor y vigilancia de aquéllos que tenían mayor responsabilidad institucional aunque no material

Fecha de firma: 28/03/2018

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21103563#202501269#20180328133933859

(██████████ y ██████████, este último sin presencia en el lugar de los hechos, pero a la vez con responsabilidades genéricas de seguridad).

En relación con la pena de inhabilitación que en el acuerdo se circunscribió al desempeño de funciones que impliquen el tratamiento y guarda de personas detenidas, y se estableció en seis años -en este caso sí por arriba del mínimo-, debe considerarse que tal como he expresado en el comienzo de este acápite de determinación de la pena, el tribunal no puede imponer una pena superior a la solicitada por la fiscalía. Si bien ese argumento resulta suficiente para admitir el acuerdo también en este punto, he de realizar otras consideraciones *obiter dicta*.

En primer lugar considero tal como se ha establecido en doctrina que comparto que "la sentencia condenatoria debe expresar concretamente cuál es el contenido de la inhabilitación que se impone, o sea qué derechos del imputado se ven afectados por la pena. Si no se precisan los alcances de la inhabilitación la sentencia no puede aplicarse, y es nula" (conf. David Baigún - Eugenio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

R. Zaffaroni (directores), Marco A. Terragni (coordinador), *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, ed. Hammurabi, 1997, pag. 239).

En este cometido y respecto de la finalidad de la pena de inhabilitación cabe destacar -como ya afirmé al rechazar la "probation" en esta misma causa por considerar que precisamente aquélla debe negarse al requerirse la aplicación efectiva de la inhabilitación- que si bien históricamente se trataba una pena privativa del honor y humillante, dicha sanción no puede verse en el derecho penal contemporáneo como una pena infamante, pues ello se encuentra "en abierta contradicción [con el] espíritu que guía las modernas leyes represivas"; sin embargo "hoy se admite la conveniencia y eficacia de estas inhabilitaciones o privaciones de derechos, cuando se trata de prohibir el goce de algunas actividades a quien ha demostrado, por su conducta criminosa, la falta de capacidad para el ejercicios de las funciones más importantes de la vida civil, como también cuando se lo priva de funciones y derechos específicos que, utilizados

Fecha de firma: 28/03/2018

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21103563#202501269#20180328133933859

abusivamente, permitieron la ejecución de un hecho punible" (Fontán Balestra, *Tratado de Derecho Penal -Parte General-*, tomo III, Abeledo Perrot, 1995, p. 390).

Esto se aplica sobre todo a las inhabilitaciones especiales de tipo profesional que ya no son vistas -a diferencia de las absolutas- como aflictivas respecto del honor y es por ello que deben limitarse a los **derechos que guardan una particular relación con el delito cometido**. En el mismo sentido el Prof. Núñez ha señalado que esta "clase de inhabilitación carece del significado deshonoroso de la absoluta. Es, en cambio, una sanción de seguridad (...) del ejercicio **en las mismas condiciones de las profesiones y derechos**" (Núñez, *Tratado de Derecho Penal -Parte General-*, tomo II, Lerner, 1978, p. 437; énfasis agregado). Por ello vuelvo a señalar, es que negué la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en el caso. En efecto, los delitos que prevén pena de inhabilitación no permiten la "probation" porque este tipo de pena por sus características **debe ser aplicada**, mas ello en su justa medida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

Es que la inhabilitación especial “tiene el carácter de una sanción de seguridad preventiva, pues se aplica para limitar la actividad del sujeto en el **terreno** en que se cometió el delito” (Fontán Balestra, *op. cit.*, p. 395; énfasis agregado). También en el mismo sentido se ha dicho que desde una perspectiva preventivo especial puede admitirse que con la inhabilitación especial “se procur(e) evitar que el condenado utilice su cargo o profesión para la comisión de nuevos delitos” (Righi, *Derecho Penal -Parte General-*, Lexis-Nexis, 2007, p. 504). Por lo demás, mientras la pena de inhabilitación “importa la caducidad de un determinado derecho o actividad relacionado con el delito cometido” (Vismara, *Código Penal de la Nación -Comentado y Anotado-*, D’Alessio [director] y Divito [Coordinador], La Ley, 2011, pág. 181), no existe esa relación cuando se aplica la pena de prisión. Por ello, la importancia de que siempre guarde **relación específica** con la actividad sobre la que no se guardó el deber objetivo de cuidado.

Se ve, entonces, claramente en la inhabilitación especial un fin de inocuización, dada



la necesidad de conjurar futuros peligros. Es un claro caso -más allá del componente siempre ínsito de prevención general-, de prevención especial negativa. Es decir de aquellas penas que, más que un fin de resocialización, procura "el aseguramiento y la inocuización del delincuente" (Luzón Peña, *Antinomias Penales y Medición de la Pena*, en *Doctrina Penal*, año 2, nro. 7, p. 614, con cita de v. Liszt, Roxin y Mir Puig). En efecto, "(l)a (re)socialización no es la única forma de prevención especial. Conviene insistir en que ésta puede consistir también -y en la mayoría de las penas no privativas de libertad, exclusivamente- en intimidación especial, aseguramiento o inocuización" (*ob. cit.*, pág. 618, énfasis agregado). Por ello, la inhabilitación como pena no privativa de la libertad tiene, precisamente, su fundamento en el "interés general de que sea aplicada para neutralizar el riesgo de la continuidad de la **actividad involucrada en el delito**" (Marum E., *Código Penal de la Nación -Comentado y Anotado-*, D'Alessio [Director] y Divito [Coordinador], ed. La Ley, 2011, p. 1098; énfasis agregado). Tal como indica Roxin, no son los fines





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

de resocialización los que se plantean en los numerosos casos de autores imprudentes (en AAVV, *Determinación Judicial de la Pena*, ed. Del Puerto, 1993, pág. 24).

Es por esto que “cuando el cargo, empleo o profesión importe **actividades de naturaleza escindible**, y la conducta ilícita se revele sólo respecto de uno de los aspectos [como acontece en el caso]- el hecho de privar al sujeto de la totalidad del cargo conculca el principio de legalidad, a través de la máxima taxatividad interpretativa- que exige optar por el sentido más limitativo de la criminalización-, y de la proporcionalidad entre la pena y el delito” (conf. D’Alessio A. (director)/ Divito Mauro (Coordinador), *Código Penal de la Nación -comentado y anotado*, Buenos Aires, 2009, tomo II, p. 185; énfasis agregado).

Por lo demás, es dable destacar la trascendencia de casos como el presente en los que se investigan violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, con base en la conducta de agentes estatales. Sin embargo, no puedo dejar de efectuar una valoración más benigna en



relación con la pena de inhabilitación, tratándose del claro ejercicio imprudente y omisivo -si bien absolutamente lamentable- en torno a funciones que implican el tratamiento y guarda de personas detenidas, en comparación con un actuar doloso. En este cometido considero, por ejemplo, la naturaleza especialmente grave del tipo penal del artículo 144 bis del C.P. En estos últimos casos, la inhabilitación sí debería alcanzar cualquier tipo de relación de dependencia con agencias penitenciarias, fuerzas de seguridad en general y el Ministerio de Justicia. En efecto, creo que bien se puede admitir un tratamiento diferente de la inhabilitación en supuestos en los que no se han prevenido delitos (este caso en el que incluso se trató tardíamente de salvar los bienes jurídicos puestos en peligro) que aquéllos en los que se han causado delitos contra la vida o la integridad física (ejemplo vejaciones). En el primer caso se trata de una grave ineptitud en el manejo de esa competencia específica. En el otro, de la indignidad para el cargo.

En suma: la ponderación conjunta de tales pautas -de conformidad con los arts. 40 y 41 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

Código Penal- me llevan a considerar que corresponde aplicar a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] la pena de **dos años de prisión en suspenso y costas procesales** por ser autores del delito de homicidio imprudente agravado por la cantidad de víctimas, **con más -por el término de seis años- la inhabilitación para desempeñarse en funciones que impliquen el tratamiento y guarda de personas detenidas.** Ello también se aplica a [REDACTED] aún cuando se haya retirado voluntariamente del Servicio Penitenciario Federal ante la eventualidad de que el Servicio Penitenciario Federal lo llamara a prestar servicio en el futuro (conforme los términos informados por la División Situación de Revista del S.P.F.).

Así lo voto.

Por las consideraciones expuestas y disposiciones legales citadas, así como por aplicación de los arts. 18 de la Constitución Nacional, y 396, 398, 399, 403, 530 y 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación

RESUELVO:



I.- [REDACTED], de restantes datos filiatorios obrantes en el encabezamiento, a la pena de **dos años de prisión en suspenso y costas procesales** por ser autor del delito de homicidio imprudente agravado por la cantidad de víctimas, **con más -por el término de seis años- la inhabilitación para desempeñarse en funciones que impliquen el tratamiento y guarda de personas detenidas.**

II.- CONDENAR a [REDACTED], de restantes datos filiatorios obrantes en el encabezamiento, a la pena de **dos años de prisión en suspenso y costas procesales** por ser autor del delito de homicidio imprudente agravado por la cantidad de víctimas, **con más -por el término de seis años- la inhabilitación para desempeñarse en funciones que impliquen el tratamiento y guarda de personas detenidas.**

III.- CONDENAR a [REDACTED], de restantes datos filiatorios obrantes en el encabezamiento, a la pena de **dos años de prisión en suspenso y costas procesales** por ser autor del delito de homicidio imprudente agravado por la cantidad de víctimas, **con más -por el término de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 21548/2011/TO1

seis años- la inhabilitación para desempeñarse en funciones que impliquen el tratamiento y guarda de personas detenidas.

IV.- CONDENAR a [REDACTED],

de restantes datos filiatorios obrantes en el encabezamiento, a la pena de **dos años de prisión en suspenso y costas procesales** por ser autor del delito de homicidio imprudente agravado por la cantidad de víctimas, **con más -por el término de seis años- la inhabilitación para desempeñarse en funciones que impliquen el tratamiento y guarda de personas detenidas.**

NOTIFÍQUESE, insértese en el registro de sentencias del Tribunal, comuníquese al Juzgado de Instrucción que previno, a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria; oportunamente, **ARCHÍVESE.**

Ante mí:

Fecha de firma: 28/03/2018

Firmado por: IVANA VERONICA BLOCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO FABIAN IRIARTE, SECRETARIO DE CAMARA



#21103563#202501269#20180328133933859